

26
87 9309 25



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**PROBLEMATICA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE CONCILIACION Y
ARBITRIO EN MATERIA RELIGIOSA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

ANGELICA MACIAS PATIÑO

ASESOR

LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ

CELAYA, GUANAJUATO OCTUBRE DE 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

269766



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi amado Salvador Jesucristo, por la salvación de mi alma y por su eterno cuidado, y por el gozo que salta para vida eterna. **A su Nombre por siempre:**

Gloria!

**"Confía en Jehová y haz el bien
...confía en El y El hará". Salmo 34:3 y 4**

A mi mamá señora Angélica Patiño por su tan peculiar ánimo, comprensión y apoyo
Gracias a Dios siempre por ella.

A mi bienamado esposo Kenneth, por el alto riesgo de haberme ofrecido su corazón, amor y apoyo ilimitado. Eres exactamente correspondido.

Al licenciado y teólogo, pastor Habacuc Díaz por su ayuda invaluable, consejos y opiniones.
No sé que hubiera hecho sin Usted.

A mi asesor de tesis, licenciado Roberto Navarro por su increíble confianza y apoyo a la presente tesis. Gracias por todo.

INDICE

INTRODUCCION

HIPOTESIS

METODOLOGIA

OBJETIVO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I.-CONTEXTO HISTORICO-JURIDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1. La Reforma Protestante en Europa.	p. 01
2. La Reforma en España y sus Colonias.	p. 03
3. De la Colonia a la República.	p. 07
4. De la República a las Leyes de Reforma.	p. 10
5. Epoca de Santa Anna.	p. 13
6. La Epoca Juarista.	p. 15
7. El Gobierno de Porfirio Díaz.	p. 18
8. La Epoca Revolucionaria-Constitucionalista.	p. 19
9. Los Gobiernos Posrevolucionarios.	p. 22
10. La Administración de Lázaro Cárdenas.	p. 23
11. La Administración de Manuel Avila Camacho	p. 24
12. La Administración de Miguel Alemán Véldez.	p. 25
13. La Administración de Adolfo Ruíz Cortínez.	p. 26
14. La Administración de Adolfo López Mateos.	p. 27
15. La Administración de Carlos Salinas de Gortari.	p. 28

II.-FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA

1. Legislación Internacional.	p. 30
---------------------------------------	-------

2. Artículo 3o. Constitucional.	p. 31
3. Artículo 5o. Constitucional.	p. 34
4. Artículo 24 Constitucional.	p. 35
5. Artículo 27 Constitucional.	p. 37
6. Artículo 130 Constitucional.	p. 41
7. Reformas Constitucionales en Materia Religiosa del 28 de enero de 1998	p. 45
8. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	p. 50

II.-ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS MATERIALIZADORAS DE LAS DISPOSICIONES RELIGIOSAS

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	p. 84
2. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.	p. 85
3. Dirección General de Asuntos Religiosos.	p. 86
4. Dirección de Registro y Certificación.	p. 87
5. Dirección de Anuencias.	p. 90
6. Coordinación Administrativa.	p. 91
7. Dirección de Normatividad.	p. 92

IV.-ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

1. Sujetos de los Derechos y Obligaciones en Materia Religiosa.	p. 97
2. Concepto Administrativo de Queja en Materia Religiosa.	p.100
3. Concepto de Conflicto en Materia Religiosa.	p.102
4. Concepto de Arbitraje de Estricto Derecho en Materia Religiosa.	p.103
5. El Procedimiento Administrativo de Conciliación y Arbitraje en Materia Religiosa.	p.106

V.-ENMIENDAS PROPUESTAS PARA LA APLICACION DEL PROCESO JUDICIAL A LA CONFLICTIVA RELIGIOSA...

1. Fundamentos Legales de las Asociaciones Religiosas en los Estados	
Unidos de Norteamérica.	p.109
2. La Nonprofit Organization y la Asociación Civil.	p.114
3. La Asociación Religiosa como Asociación Civil.	p.117
3.1 Atributos de las Personas Morales.	p.118
3.2 Asociación Civil.	p.121
3.3 Asociación Religiosa.	p.122
3.4 Puntos Correlativos entre la Asociación religiosa y La Asociación Civil.	p.124

CONCLUSIONES

Enmiendas Propuestas a los artículos 6o., 7o. fracción II y 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	p.130
---	-------

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

La vida occidental de la humanidad se ha visto impregnada desde tiempos inmemoriales por el aspecto religioso. Fueron los hebreos precisamente quienes más influyeron en la humanidad con la herencia Cristiana e Islámica.

El pueblo hebreo tuvo un gobierno teocrático. Jehová, quien como establecen las Sagradas Escrituras dio leyes civiles y religiosas, determinando a través de sus sacerdotes, jueces, reyes o profetas las sanciones correspondientes. Así que, la autoridad político- religiosa se encontraba centrada.

Pero no fueron ellos la única civilización de la antigüedad que utilizó el sistema teocrático de gobierno. Los romanos, de quienes mas hemos heredado conceptos jurídicos, utilizaron ese mismo sistema de gobierno llamando al sacerdote-gobernador "Pontífice Máximo", quien juzgaba actos civiles y religiosos.

El nacimiento del Cristianismo bajo el dominio romano encaró la pobreza espiritual del imperio y aportó la teoría dualista: **"DAD A CESAR LO QUE ES DE CÉSAR, Y A DIOS LO QUE ES DE DIOS"**¹, que se convierte en el fundamento básico para la actual concepción de la separación entre el Estado y las iglesias.

Jesucristo fundó como única institución a la Iglesia, término que proviene del griego *ekklesia*², que significa los llamados afuera; y que consiste en un grupo de

¹Evangelio según San Lucas 20:25. Santa Biblia, versión Reina Valera. Ed. Caribe.

²Dr. Pedro Larson. Iglectrecimiento. Ed. CBP, 1995, p.3.

personas creyentes que profesan un mismo credo y tienen un mismo fin común: la propagación de su fe.

Mateo 28:19-20:

“Por tanto, id y haced discípulos a todas las naciones, bautizándolos en el nombre del Padre, y del hijo, y del Espíritu Santo; enseñándoles que guarden todas las cosas que os he mandado; y he aquí yo estoy vosotros todos los días hasta el fin del mundo. Amén”³

Sin embargo, dicha propagación queda regulada por principios éticos, entre los cuales se encuentra la no intervención en asuntos políticos y el sometimiento a las autoridades civiles. Principios que, aunque no siempre se han respetado, están claramente plasmados en la Biblia.

Romanos 13:1-2

“Sométase toda persona a las autoridades superiores; porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas.

De modo que quien se opone a la autoridad, a lo establecido por Dios resiste; y los que resisten, acarrearán condenación para sí mismos.”⁴

La Iglesia Católica durante muchos siglos ejerció su pleno dominio en México. Sin embargo, en la primera mitad del siglo XIX comienzan a evolucionar los

³Ibid, p. 1042.

⁴Ibid, p. 1208.

conceptos liberales y a darse cuestionamientos respecto a la consideración de la Iglesia Católica como monopolizadora de las manifestaciones religiosas en México, ya que en los distintos ordenamientos legales promulgados en esa época figuraba dicha religión como oficial en todo el país.

Con la Constitución de 1857, el panorama ya no es tan alentador para tal institución religiosa, en virtud de que ese ordenamiento jurídico constitucional no refiere cual religión tendría el carácter de oficial en México. Con esto, prácticamente se planteaba la perspectiva de la libertad confesional, algo inaudito para la Iglesia Católica de ese tiempo. El paso siguiente fue la promulgación de las Leyes de Reforma, las cuales restan poder e intervención a la iglesia en asuntos que se consideraban como propios del gobierno de la República, como por ejemplo, la administración de cementerios, el matrimonio, nacimientos, defunciones, etcétera.

En la Constitución de 1917, como golpe de gracia, se plasma concretamente la libertad de creencias, con lo cual se propició que las distintas confesiones religiosas existentes tuvieran un campo de acción más amplio para desarrollar su cuerpo de creencias. A pesar de que esta legislación contuvo una regulación bastante amplia sobre la materia religiosa, contemplando la regulación de los inmuebles de carácter religioso, la celebración de actos de culto público, el laicismo en la educación que imparte el Estado, y otros, no reconoce ninguna personalidad jurídica a las iglesias.

Al paso de los años, lo que en su momento fue innovación en la regulación de la materia, poco a poco fue caducando. Las circunstancias se transformaron y las

relaciones del Estado con la Iglesia se fueron haciendo obsoletas, en virtud de que la ley dejó de corresponder con la realidad.

El 28 de enero de 1992, se efectúa un paquete de reformas en materia religiosa. Se reformaron los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta modificación constitucional se plasmaron novísimos principios respecto a la posición de las confesiones religiosas en México, tanto en el parámetro de la libertad de creencias religiosas y de cultos, como en el reconocimiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas o iglesias.

En el contenido de la reforma antes mencionada, se encontraba la perspectiva de la creación de un dispositivo normativo que desglosara y desarrollara en forma más amplia los principios establecidos en los artículos reformados.

El 15 de julio de 1992 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual contempla precisamente los conceptos de la reforma constitucional; es decir, reglamentaria en las disposiciones constitucionales en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, considerándose sus normas como de orden público y observancia general en el territorio nacional.

El 23 de noviembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por virtud del cual se modificaron diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Se reformó el artículo 2º para crear la Dirección General de Asuntos Religiosos; se recorrieron en su orden los artículos 13 al 32 para pasar a ser 14 a 33; y se adicionó un nuevo artículo 13. Este último

es precisamente el que incluye los objetivos y funciones de dicha Dirección General.

Con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la posterior creación de la Dirección General de Asuntos Religiosos, se encontraba teóricamente dispuesto el binomio necesario que proporcionaría el desarrollo y materialización de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992.

El artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé un procedimiento administrativo que abarca dos etapas: una de conciliación y otra de arbitraje. Por lo que respecta a la etapa de conciliación, la ley de la materia refiere cada uno de los pasos a seguirse, los cuales son: la asociación religiosa que sienta afectados sus intereses jurídicos podrá interponer queja ante la Secretaría de Gobernación, única autoridad administrativa facultada para conocer sobre dichos asuntos; recibida la queja, la autoridad emplazará a la asociación religiosa demandada para que en el término de diez días hábiles produzca su contestación oponiendo sus excepciones y defensas; en el mismo acuerdo se ordenará citar a las partes para que comparezcan a una junta de avenencia, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes en que se haya presentado la queja. En la junta de avenencia las partes en conflicto llevarán a cabo pláticas conciliatorias tendientes a dirimir su controversia, en estas conversaciones intervendrá la Secretaría de Gobernación, exhortándolas a que lleguen a un acuerdo conciliatorio; para el caso de no ser posible el mismo, la nombren arbitro de estricto derecho; se les manifestara la opción de seguir el procedimiento de arbitraje, y si las partes optan por éste, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a las partes; si ambas o alguna de las partes no acceden a ello, se declararán a salvo sus derechos para

que los hagan valer ante los tribunales competentes en los términos del Artículo 104, fracción I, apartado a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El último párrafo del artículo antes referido consigna que el procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

El párrafo antes expuesto es todo lo que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé como dispositivo procedimental para resolver los conflictos que se susciten en el interior y entre asociaciones religiosas.

Como se puede apreciar, solamente se plasman los lineamientos generales por los cuales se supone se deben resolver los conflictos entre asociaciones religiosas; las cuales, según la ley, son el grupo de personas que adquieren personalidad jurídica una vez que hayan obtenido su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos que establece la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Estos lineamientos generales no han podido suplir los requerimientos legales de las asociaciones religiosas; por lo que se tiene en proyecto desde hace setenta y cinco meses, la elaboración de un Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Dicho reglamento puede tardar mucho en aparecer, y lo más probable es que aún apareciendo lo haga con ausencias y contradicciones, pues lamentablemente nuestro país carece de toda experiencia en esta área.

Parece ser cierto lo que afirmaban los diputados del PPS al decir que las reformas en materia religiosa se estaban haciendo al vapor. Las reformas de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, se dieron en menos de dos meses y se aprobaron en seis días, con 24 horas de debate y la intervención de 105 oradores. Así mismo, en menos de seis meses surge la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Surgen varias interrogantes: ¿fueron cuestiones políticas las reformas a los artículos constitucionales aludidos?, ¿es parte de una decisión política del Ejecutivo el retraso del reglamento?, ¿el tema religioso dejó de ser de interés público después del Tratado de Libre comercio?, ¿la cuestión religiosa merece mayores alcances de estudio?, ¿o resulta necesario conceptualizar a las asociaciones religiosas desde una perspectiva distinta, lo cual conllevaría la necesidad de realizar enmiendas a los artículos constitucionales reformados?

La realidad es que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público presenta graves lagunas y duplicidad de funciones entre el poder judicial y el ejecutivo, que un Reglamento; aún si existiera, no acabaría de resolver.

La presente tesis está estructurada en cinco capítulos que comprenden: Contexto Histórico-Jurídico de las Asociaciones Religiosas en México, Fundamentos Constitucionales en Materia Religiosa, Ordenamientos Jurídicos y Estructuras Administrativas Materializadoras de las Disposiciones Religiosas, Análisis del Procedimiento Administrativo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y Enmiendas Propuestas para la Aplicación del Proceso Judicial a la Conflictiva Religiosa.

HIPÓTESIS

Mediante el análisis de las leyes promulgadas en materia religiosa, se demostrará que, para poder resolver los problemas jurídicos que se han suscitado entre y por las asociaciones religiosas, es necesario realizar enmiendas a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su título segundo artículo sexto y séptimo, fracción II, y en su título cuarto, artículo 28.

METODOLOGÍA

El método hipotético deductivo resulta el más apropiado para abordar la problemática de la presente tesis, utilizando entrevistas con los titulares de la Dirección General de Asuntos Religiosos, con los dirigentes religiosos de diferentes iglesias y con los ministros de culto religioso involucrados en asuntos legales en materia religiosa; así como la consulta de material bibliográfico y hemerográfico que sobre el tema se han publicado y el análisis de las leyes estadounidenses y mexicanas que versan sobre el tema.

OBJETIVO

El objetivo de la presente tesis es proponer las enmiendas necesarias a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su título segundo artículo sexto y séptimo, y en su título cuarto artículo 28, a fin de que la conflictiva religiosa pase a ser competencia exclusiva del poder judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución de 1917 en su artículo 9º tutela la garantía de asociarse o reunirse con fines pacíficos con cualquier objeto lícito; por lo que podemos decir que las asociaciones con fines religiosos, estaban plenamente justificadas con base en este artículo; pero a manera de excepción, la misma Constitución se negó concederles personalidad jurídica, en virtud de los conflictos que históricamente se han suscitado entre el Estado y la Iglesia Católica.

Las reformas constitucionales de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 realizadas el 22 de enero de 1992, se promulgaron con el propósito de legislar a los grupos religiosos; y lo trascendental del tema no fue el reconocimiento expreso a la garantía constitucional de asociarse con fines religiosos, sino la forma en que se conceptualizó su legislación. Se promulgó una ley de carácter administrativo para regular a un mosaico de ideologías religiosas, bajo la tutela del Poder Ejecutivo en casi un noventa por ciento de su contenido.

De igual manera, mediante el decreto publicado el 5 de octubre de 1995 se creó la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, y de ésta se creó la Dirección de Asuntos Religiosos; de la que a su vez depende la Dirección de Normatividad, la que en cuestiones administrativas pudiera justificar su existencia; sin embargo, en cuestiones de controversia dista mucho de cumplir con este propósito.

En cuestiones civiles, antes de las reformas, los grupos religiosos vivieron bajo el anonimato, adquiriendo derechos y obligaciones a nombre de personas físicas, y para el caso de sus instituciones de beneficencia, salud o educación,

constituyeron Asociaciones o Sociedades Civiles, muchas de las cuales permanecen en la misma condición aún después de la reforma. Las cuestiones administrativas fueron casi inexistentes. Y los permisos para celebrar actos de culto extraordinario, fueron sujetos al libre arbitrio de la autoridad municipal. Por lo tanto existen conflictos del orden civil sin resolver, presentados mayormente por las asociaciones religiosas urbanas.

En cuestiones penales, los actos de intolerancia, traducidos en su mayor parte a delitos, que habían y que presentan los grupos étnicos y rurales han rebasado los límites.

Para esta cuestión penal las autoridades de la talla de Representantes de la Secretaría de Gobernación, de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas y la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos; así como de las autoridades Estatales y Municipales, han tratado de intervenir para resolver los problemas religiosos, principalmente de intolerancia, a través de diálogos.

Pero, pese a todos los esfuerzos, de acuerdo a lo que informa la Secretaría de Gobernación, se han concretizado y resuelto una mínima parte de los problemas. Mas bien han sido problemas propiamente administrativos los que se ha resuelto esta Secretaría.

A pesar de la existencia del procedimiento administrativo establecido en el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, siguen existiendo conflictos, sobre todo en las comunidades indígenas y rurales, porque

las iglesias de esas zonas en su mayoría aún no están constituidas como Asociaciones Religiosas; y por lo tanto carecen de personalidad jurídica y de representación legal, para comparecer ante las audiencias de avenencia a que alude el citado artículo, a presentar queja por la afectación de sus intereses; y a parte de que, no es competencia de la Secretaría de Gobernación conocer delitos que, como ya lo mencione, son fuente importante en los conflictos que presentan las asociaciones religiosas de las zonas rurales y étnicas principalmente.

De esta manera, la conflictiva que muestran estas zonas, tanto de orden civil y penal, quedan bajo la tutela directa de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos y a manera de presencia de la Secretaría de Gobernación.

Sucede en la práctica, que no existe un criterio que unifique tanto a Jueces de Distrito como Agentes de Ministerio Público Locales o Federales, ya que al momento de presentárseles la demanda o la denuncia respectivamente, en donde tenga como parte una asociación religiosa, la mayoría hasta ahora se declararán incompetentes para resolver el caso, turnando a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos Religiosos o a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su conocimiento, aludiendo que son éstas las autoridades competentes para resolver el problema.

A pesar de que el mismo artículo 28 establece que no es requisito de procedibilidad agotar el procedimiento establecido en él para accionar ante los tribunales competentes, la mayoría de éstos no han querido conocer los asuntos de orden civil y penal que se suscitan dentro de una asociación religiosa o entre asociaciones religiosas.

Es así como la Dirección de Normatividad, en este supuesto, quieran o no las partes, conoce de sus pretensiones, sometiéndolas al procedimiento de arbitrario, o por otra parte, esta misma Dirección puede declararse incompetente para conocer del caso con fundamento en el 103 inciso b constitucional. Lo anterior genera un círculo vicioso, ya que así como los jueces de distrito se declaran incompetentes para tratar cualquier asunto donde una de las partes o las partes se identifiquen como asociaciones religiosas, la Secretaría de Gobernación a su vez se declara incompetente para tratar asuntos de orden judicial de una asociación religiosa.

Cuando las partes se sujetan al procedimiento de arbitraje y se concluye con el laudo, ¿Qué sucede cuando algunas de las partes incumple el laudo administrativo?, ¿Tiene facultades ejecutivas la Dirección de Normatividad?. Esta cuestión ha sido decidida por la misma Dirección General de Asuntos Religiosos, en el sentido de que depende del titular de la dirección si se ejecuta o no el laudo, lo cual deja en la expectativa a la parte favorecida del laudo.

Aunado a todo esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado a favor o en contra de que los laudos arbitrales dictados por la Dirección de Normatividad traigan aparejada ejecución o que se le concedan tales facultades a la Dirección de Normatividad.

Para el caso del incumplimiento de una de las partes al laudo arbitral, y se pretenda la ejecución forzosa, es la parte afectada, con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles Federales supletorio a La Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quien deberá pedir a la Dirección de Normatividad

solicite ante el Juez de Distrito la homologación y ejecución del laudo, para que sea éste quien ejecute finalmente el laudo.

Existe en alto grado la posibilidad de que el Juzgado de Distrito no acepte la homologación del laudo arbitral por las razones a que alude el Código de Procedimientos Civiles Federales.

Todos los conflictos que ha resuelto la Dirección de Normatividad han sido de índole administrativa, las cuestiones conflictivas (por inmuebles principalmente) llevan un proceso bastante lento porque "las partes no se ponen de acuerdo". Pero si las dos partes que están en pleito llegaron hasta el punto de pedir la intervención de las autoridades competentes, es porque precisamente no han sido capaces por sí mismas de ponerse de acuerdo.

La problemática jurídica de las asociaciones religiosas en nuestro país, apenas ha comenzado. Tenemos seis años de reconocer su personalidad jurídica y la legislación aplicada presenta serias deficiencias e inadecuaciones.

CAPITULO PRIMERO

**CONTEXTO HISTORICO-JURIDICO DE LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

I. CONTEXTO HISTÓRICO-JURIDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1. LA REFORMA RELIGIOSA PROTESTANTE EN EUROPA

En el año 380 d.C. el Edicto *Cunetos Populos* del Emperador Teodoro I declara como religión oficial del Imperio Romano de Oriente al Cristianismo, dándose inicio al llamado cesaropapismo que tendía a la manipulación de la fe cristiana con fines políticos.

Para la Edad Media, la Iglesia Católica Romana se convierte en una compleja y poderosa estructura capaz de someter a las autoridades (hierocratismo), bajo el principio de que una autoridad temporal (Estado) no puede ser superior a una eterna (Iglesia) (Unam Sactom Bonifacio VIII 1302).

Las asociaciones religiosas en México, al igual que en el resto de Latinoamérica, encuentran su origen en sociedades exógenas al continente. Importadas desde la Colonia por comerciantes, marinos, colonizadores y misioneros, fueron implantándose en América. En el caso de los grupos religiosos no católicos, generalmente denominados protestantes, ésta se dio en forma paulatina e independiente.

El movimiento reformista en Europa, del cual emanan los grupos protestantes, se inscribe dentro de un proceso de transición del feudalismo al capitalismo. Y más que una reforma religiosa que se pretenda limitar al siglo XVI, se trata de un período de transición que va del siglo XII al siglo XVIII y abre el camino a la sociedad moderna e industrial. La Reforma aparece como el elemento de ruptura

del *Corpus christianum*, que resquebrajó los cimientos del imperio católico y abrió el camino al capitalismo.

Durante la Reforma, se forjó la concepción de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en un sentido de complementariedad y no de subordinación, según Juan Calvino, ambos se tenían que rendir mutuo servicio; se defendía una autonomía de la institución eclesiástica en cuanto a doctrina, liturgia, organización, nominación de pastores y disciplina. El Estado en cambio, se limitaría a recordarle los fines últimos de la vida colectiva e individual. El control de sí mismo, así como el espíritu de decisión y de iniciativa eran valores intrínsecos al nuevo hombre reformado, como esbozo de lo que iba a ser la civilización moderna.

Caso contrario fue la postura de Martín Lutero, quien terminó por subordinar la iglesia a la Corona Alemana.

No fue así el Caso para el Reino Unido, quien disolvió su vínculo con el Catolicismo Romano, declarando como única institución religiosa a la Iglesia Anglicana y auspiciando indirectamente el movimiento protestante, el que posteriormente tomo formas más sólidas.

El reino Español por su parte presentó una abierta inclinación hacia el Catolicismo Romano.

2. LA REFORMA EN ESPAÑA Y SUS COLONIAS

La Reforma del siglo XVI en España fue frenada por el Concilio de Trento (1543-1563), en el cual es renovada y reconocida la Iglesia Católica jurídicamente según el principio de *cuius regio, eius religio*. Iniciado el Concilio, Carlos V se volvió adalid del catolicismo, y Felipe II aplicó rigurosamente las disposiciones del Concilio con una política estrictamente antirreformista. Se ordenó quemar las obras de los reformadores que habían penetrado a la península española y sus colonias.

Aún con las políticas antirreformistas, la Nueva España, no se escapó de la influencia de las ideas reformistas y sus portadores. Se tiene conocimiento que hicieron acto de presencia en 1536, como cita Carlos Martínez de Toribio de Medina: "*Estos comerciantes, viajeros ... son activos agentes de la doctrina protestante*"⁵. La formal persecución se inició con la instalación del Tribunal Santo en 1571 y cesó a la llegada de los Borbones al trono español.

La conquista permitió a España financiar costosas batallas en contra de las naciones protestantes por el poderío marítimo de las costas americanas, y a la misma vez, tratar de frenar la expansión e influencia de la reforma. Sin embargo, desde la primera mitad del siglo XVI, corsarios y piratas incursionaron sobre costas americanas trayendo consigo obras de los reformadores, amenazando con desequilibrar a las colonias. Como respuesta, Felipe II envía en 1572 a los Jesuitas, como soldados de la Contrarreforma.

⁵Carlos Martínez García. Un concepto inadecuado para explicar el Protestantismo Mexicano. Ed. Cupsa. 1990. p.1

La lucha fue dirigida a potencias protestantes deseosas de romper el exclusivismo comercial que tenía España con sus colonias; entre ellas Inglaterra (anglicanos y presbiterianos), Francia (hugonotes) y Holanda (luteranos). Con estas luchas se logró una idiosincrasia repulsiva e intolerante hacia aquellas personas que no aceptaban las creencias católicas. Sin embargo, el Santo Oficio fue el instrumento eficaz para impedir casi toda penetración protestante en territorio hispano durante tres siglos. Solo con la fuerza se podía reprimir lo que es innato en el hombre: la libertad de decidir. (el subrayado es de la sustentante). Fueron pocos los juicios registrados en contra de protestantes.

Importante fue sin duda, que incluso el uso de las pocas Biblias que circulaban, fue estrictamente prohibida en el año de 1579, arguyendo que así era necesario, ya que no todos tenían el don de interpretarla correctamente, y que *"como en los mismos ministros hay muchos no teólogos, si a esta falta se añade la del lenguaje, fácilmente podrían, tratando la Santa Doctrina Evangélica sembrar algún error entre la gente tan flaca como la mayor parte lo es ésta"*.⁶

Sin embargo, la explotación minera del siglo XVII requirió a los españoles de tecnología alemana, por lo que se celebraron convenios en los que se incluía no molestar a los alemanes protestantes por motivos de conciencia. Estos convenios, lógicamente auspician en cierto modo la filtración de ideas reformistas.

Con la llegada de los Borbones al trono español en 1700 y la defensa de la Ilustración por Carlos III, el Tribunal de la Inquisición vio debilitada su influencia

⁶Jean-Pierre Bastian. Historia del Protestantismo en América Latina. Ed. Cupsa, 1990. p.79.

a lo largo del siglo XVIII. Las Reformas borbónicas abrieron a las colonias al comercio internacional y facilitaron la penetración de europeos, ingleses y franceses. La persecución cesó para 1807.

La larga lucha por erradicar de la Nueva España las nuevas ideas, a pesar de la instalación del Santo Tribunal, de la promulgación de las reglas, mandatos y advertencias generales del *novissimus librarum et expurgandorum Index, pro Catholicis hispanorum regnis* de Felipe V, en la que prohibía la circulación de las Biblias en la lengua vulgar, los textos de Lutero, Hulrico, Zuinglio, Calvino, Baltazar Pacimontano, Gaspar Schuvenefeldio, entre otros, de los escritos del protestantismo ascético y pietista del siglo XVII y XVIII, y de las muchas medidas que fueron tomadas tanto por la Corona como por el Real Patronato, afecto mucho a la sociedad ilustrada, quien finalmente, no logro ser ajena al movimiento protestante.

Los franceses introdujeron cantidades de libros prohibidos por los puertos de Veracruz y Acapulco. Con este hecho el Tribunal pasó de la condena puramente religiosa a la condena sociopolítica. Los libros de la ilustración fueron condenados no solamente por difundir ideas religiosas anticatólicas, sino fundamentalmente por proponer un modelo político basado en la tolerancia religiosa e ideológica.

Frente al modelo medieval del Rey o Príncipe lugarteniente de Dios en la tierra, en el cual un orden social jerárquico limitaba tentaciones y moderaba los excesos de los hombres, instituyendo un control de todos en una densa red de obligaciones, cuyo instrumento más destacado había sido el propio tribunal de la Inquisición, se encontraba el modelo reformista; el que provocó una crisis

profunda, pues para los que se adherían a la nueva corriente no era posible admitir que un príncipe que quedase en el error romanista fuera el representante de Dios y el instrumento de su voluntad. El rey no estaba puesto por la gracia de Dios, sino que era un tirano impuesto que se mantenía por la fuerza. De ahí que en las formaciones sociales en donde se erradicó el catolicismo surgieron corrientes más democráticas.

La lucha contra la Reforma, concebida como el conjunto de ideas liberales y contrarias al catolicismo, tuvo como fin primordial en la Nueva España conservar la estructura política-económica de la Corona Española, apoyándose en ideologías contrarreformistas que aseguraban la reproducción de las mismas en el espacio colonial novohispano.

3. DE LA COLONIA A LA REPÚBLICA

Antes de iniciarse la lucha armada por la emancipación de la Nueva España, los grupos no católicos eran casi inexistentes. La Corona Española gozaba del Patronato Real, que había sido otorgado por las bulas papales; es decir, gozaban de todas las atribuciones para dominar tanto la península como las colonias, en las áreas económica, política, financiera, judicial, religiosa, etc. Es por eso que la Iglesia Católica hispana nació subordinada a la autoridad del monarca. El jurista mexicano José Luis Soberanes Fernández afirma que en cierto modo no podemos hablar de la relación entre la Iglesia y el Estado en la Nueva España, pues realmente aquélla era dependencia de éste, El origen de esta subordinación eclesiástica al gobierno colonial lo debemos buscar en el llamado Regio Patronato Indiano.

Para el siglo XVIII la penetración de las ideas liberales y de la ilustración y la aplicación de las reformas borbónicas pusieron en peligro el ilimitado poder de la iglesia. Hecho sin igual resultó para la Nueva España la promulgación de la Constitución liberal de Cádiz el 19 de marzo de 1812, la cual suprime la Inquisición. Y resulto que, mientras para España era el venir de la abolición de los derechos eclesiásticos, para la Nueva España representaba la convicción y oportunidad de separar a la Iglesia hispana de la Corona. Tanto el Congreso de Chilpancingo como la Constitución de Apatzingán, en materia religiosa resultan intolerantes y excluyentes, ostentando una supremacía y exclusividad para el clero católico.

SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

ART. 2o. Que la religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

ART. 3o. Que sus ministros se sustenten de todos; y sólo los diezmos y el pueblo no tengan que pagar mas obvenciones que los de su devoción y ofrenda.⁷

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

CAPÍTULO 1. DE LA RELIGIÓN

ART. 1. La religión Católica, apostólica, romana es la única en el Estado.⁸

A la proclamación del Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821 y los Tratados de Córdoba, la Nueva España se declara libre e independiente de la Corona Española. Recio apoyo obtuvo por parte de la jerarquía católica conservadora, quien se unió inmediatamente a ellos.

La nueva nación independiente pretendió forjarse sobre los principios de igualdad, libertad y fraternidad que habían inspirado a las revoluciones norteamericana y francesa y a la Constitución de Cádiz.

Los nuevos organizadores, criollos en su mayoría, al ver la realidad de la sociedad indígena, optaron por el catolicismo como el único medio que permitiría mantener y consolidar una hegemonía política. Pretendieron conciliar los principios liberales con la fuerza católica, y lo que resultaba más accesible era una reforma católica interna que una aplicación de los principios liberales en materia de tolerancia religiosa y libertad de cultos y de conciencia.

⁷Mariano Palacios Alcocer. Las Enmiendas Constitucionales en Materia Religiosa. UAEM.1994. p.88

⁸Ibid, p.89.

El nuevo Estado pretendía apoyarse en naciones homogéneas y su única garantía de nacionalidad era el catolicismo.

Es así, como la primera Constitución de México conservó matices monárquicos en materia religiosa, contemplando la intolerancia religiosa. En su artículo tercero citaba que:

"La religión de la Nación Mexicana, es y será perpetuamente la Católica, apostólica y romana. La Nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".⁹

Y más aún las facultades del Congreso General incluían dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

⁹Ibid, p.100.

4. DE LA REPÚBLICA A LAS LEYES DE REFORMA

La primera generación de liberales que tomó el cargo de la nueva nación, compuesta por élites criollas, se propuso colocar al nuevo estado bajo una cristiandad moderna que se forjaría reformando a la iglesia desde dentro. Tan es así, que procuró la difusión de la enseñanza de la Biblia.

El nuevo gobierno vio a sus ciudadanos como una gran masa ignorante, por lo que excluyó todo inicio de democracia; así que, en materia religiosa la Independencia Mexicana no implicó un cambio, sino una continuidad con el catolicismo ilustrado. A la par de la reforma de la iglesia católica, una de las principales preocupaciones del gobierno, era plantear una política de progreso. El sacerdote liberal José Luis Mora planteó la urgencia de integrar a los sectores populares a la producción, lo que implicaba la búsqueda y ampliación de métodos educativos y alfabetizantes.

En 1827 se permite en México la entrada de grupos religiosos no católicos para "ilustrar" a las masas, razón por la que su actuación fue aceptada con cierta oposición del clero conservador. La presencia de estos no ponía en riesgo el proyecto liberal reformista de mantener en México al catolicismo como religión de Estado. Tal penetración suponía cierta libertad religiosa, pero la política era proteger a la iglesia católica y respetar la conciencia de los extranjeros.

Respeto que se debió a una doble presión: la necesidad de asegurar una inmigración amplia y la firma de contratos internacionales que incluían cláusulas al respecto. En 1827, el Tratado Anglo-Mexicano no pudo incluir la cláusula de libertad religiosa, porque como lo expresa el Presidente Guadalupe Victoria: "La

exigencia de la tolerancia no estaba en concordancia con la Constitución Mexicana, y tal resolución todavía no sería aceptada por el pueblo mexicano."¹⁰ Para el año siguiente se logró que el culto de los extranjeros se limitara a sus casas. Sin embargo los grupos religiosos no católicos se enfrentaron civilmente con un ostracismo y presiones, fruto de siglos de mentalidad modelada por la inquisición colonial.

En cuestiones de inversión extranjera la ausencia de la tolerancia religiosa desanimó a países capitalistas a invertir en México. Alemania entre 1830 y 1850, negoció en varios intentos el principio de la libertad religiosa, la cual siempre le fue negada por el Congreso. Esta actitud los desalentó, y en su mayoría prefirieron dirigirse a los Estados Unidos. El hecho de que México frenara la inmigración extranjera, no fue del todo buena, al separarse Texas en 1837, adoptó inmediatamente el Principio de la Libertad de Culto, lo que provocó una inmigración e inversión extranjera inmediata. El gobierno mexicano procuraba dar más apertura a inversionistas católicos con el fin de mantener una naciente identidad y unidad nacional.

El pluralismo religioso no era defendido por ninguna ley o estado; las prácticas que se daban eran observadas bajo el marco estricto de los tratados comerciales celebrados con países no católicos (protestantes), con cláusulas que reservaban la tolerancia religiosa para los extranjeros, pero no para los nacionales.

Es curioso notar como el nuevo gobierno autorizó la entrada legal a las sociedades bíblicas protestantes, pero prohibía que los mexicanos ejercieran una

¹⁰Jean Pierre-Bastian, Op. Cit.1990. p.107.

fe diferente. La cuestión radicó en la identidad nacional, la cual no podía ser concebida fuera del catolicismo. El dilema radicaba en cómo conciliar catolicismo y modernidad. Temían que el protestantismo amenazara tal identidad. Equivalía a declarar que el catolicismo era lo único que podía mantener la unidad del mexicano. La pregunta era doble: ¿Cómo encontrar valores sustitutos a los que hacían de los Estados Unidos y Gran Bretaña, naciones tan potentes económicamente y democráticas políticamente ?, y por otro lado ¿Cómo modernizar a la sociedad sin tener que norteamericanizarla y protestantizarla?.

Esta lucha de ideas entre panhispanistas y panamericanistas, dividió hasta bien entrado el siglo XX a las élites políticas e intelectuales.

Lucha fuerte sostuvo el catolicismo conservador contra el liberal. El conservador tomó control de la sociedad derrotando al catolicismo liberal. Con este fracaso y en medio del nacimiento de la segunda generación de liberales (mitad del siglo), surgió el protestantismo como una opción a los sectores liberales radicales y una alternativa religiosa posible para el clero liberal, que rápidamente se vinculó a las sociedades protestantes emergentes. El anticatolicismo exacerbado de las minorías liberales radicales fue el terreno propicio para que el protestantismo tomase raíces endógenas y superara su estricta limitación a los extranjeros inmigrantes.

5. ÉPOCA DE SANTA ANNA

Antes de 1824, la separación entre Iglesia y Estado era un asunto incontrovertido, la iglesia se negó a reconocer al gobierno civil alguna fuerza. Roma las llamó "*unas regiones llamadas mexicanas*"¹¹. En 1833, bajo el mando de Bustamante, se dio la primera tentativa de reformar política y económicamente al gobierno. En el primer aspecto, reforzar y afianzar la soberanía del Estado frente a su principal antagonista: la Iglesia. En segundo, desmembrar los bienes de la iglesia para corregir la bancarrota del gobierno. Estas posturas ahondaron las diferencias de liberales y conservadores.

El cambio del Federalismo al Centralismo efectuado por Antonio López de Santa Ana, no fue mejor para salvar la situación política, sino que incrementó las rivalidades bajo la sombra de la intervención extranjera.

Para 1835, Santa Ana promueve un proyecto de reforma a la Constitución, la cual fue duramente criticada porque "*no respeta la religión sacrosanta de nuestros padres, puesto que permite el ejercicio privado de cualquier otra, contra los principios que deben seguirse en un país católico de corazón*".¹²

Para diciembre de 1842 tal proyecto de reforma fue totalmente desechado, y en su lugar fueron sancionadas las Bases Orgánicas; en materia religiosa persistía la intolerancia, limitando a la prensa en materia de dogma y Biblia, y la que expresaba lo siguiente:

¹¹Mariano Palacios Alcocer. Op. Cit. p. 54.

¹²Ibidem, p. 62.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra.

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 66o. Son facultades del Congreso:

7.- Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

La segunda generación de liberales, luchó para imponer los instrumentos de la Modernidad capitalista: desamortizar los grandes latifundios en manos del clero, impulsar la educación laica, doblegar a la Iglesia y en el mejor de los casos, separar ambas instancias.

En 1851, Melchor Ocampo reavivó el interés y la necesidad de secularizar al gobierno. A estas fechas la riqueza del clero era escandalosa, junto con su gran número de deudores; en contraposición con las finanzas públicas deficitarias.

Este proceso de modernización y debate Iglesia-Estado, aunado a la expansión del capitalismo, fue ejemplificado por el período histórico llamado Reforma (1855-1850), encabezado primordialmente por el Lic. Benito Juárez.

6. LA ÉPOCA JUARISTA

La Revolución de Ayutla da por terminado el gobierno de Santa Ana, y con la promulgación de la Constitución de 1857, quedó constitucionalmente resuelto el problema de la Iglesia frente al Estado. Se plasma **EL PRINCIPIO HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO**, de derecho; más no de hecho. Tal Carta Magna defendía los grandes privilegios liberales.

Daba la oportunidad de "legalizar" a las iglesias no católicas, lo cual fue prácticamente imposible por la fuerte oposición que lanzó la iglesia católica. Por instrucciones de Pío IX, se inició una activa campaña de desprestigio en contra de la Constitución, haciendo creer al pueblo que el nuevo código atacaba la religión. Se amenazó con excomulgar a cuantos juraran a favor de ésta. Se originaron fuertes conflictos de conciencia entre los creyentes. Esta situación vino a fortalecer a los grupos protestantes nacionales.

Las vicisitudes políticas desataron una serie de acontecimientos: La renuncia de Álvarez a la Presidencia en 1867, la toma de la misma por Juárez en el Estado de Guanajuato al amparo del gobernador Manuel Doblado y la incansable lucha de la iglesia católica al lado de los conservadores (1857-1860). Esta situación empujó a los liberales a dar el paso más radical en materia religiosa; en 1859 fueron sancionadas las leyes de Reforma que complementaban a la Constitución. Debido a esto, hubo rupturas de relaciones diplomáticas con el Vaticano (1860).

Esta guerra interna provocó consumo de riquezas para ambos bandos. La campaña anticonstitucionalista se mantenía viva en los templos.

Juárez establece su gobierno en la ciudad de Veracruz y promulga el principio histórico de la separación entre la Iglesia y el Estado, y el principio de libertad de cultos. Como liberal que era, defendía los derechos legítimos y naturales del hombre.

Las leyes de reforma fueron declaradas constitucionales en 1873, entre las que se encontraban: La ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, establecimiento del Registro Civil, secularización de los cementerios, abolición de asistir las autoridades a cultos religiosos, libertad de cultos, así como la supresión de comunidades religiosas y monásticas.

Sin lugar a dudas, el resultado más importante de la Reforma fue la Independencia del Estado respecto al poder de la Iglesia y la libertad de conciencia, plasmada en el artículo 27 de la Constitución de 1957:

A SECCION I. DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE:

Art. 27o. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

(AL NO ESTABLECER LEGALMENTE LA INTOLERANCIA RELIGIOSA, IMPLICITAMENTE QUEDO ESTABLECIDA LA LIBERTAD DE CULTOS)

Art. 123o. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Miranda Basurto exalta la libertad de conciencia, manifiesta: "que la religión católica se implantó al pueblo conquistado, se impuso a través de la fuerza y la victoria, no hubo ninguna otra opción, cualquier alternativa fue sofocada, la ignorancia de un pueblo vencido, siempre fue aliado a sus intereses".¹³

A la par del gobierno juarista, el emperador Maximiliano no resolvió el problema de la relación entre el Estado y la Iglesia, no se resolvió a favor de ésta y de los conservadores. El emperador no logró relacionarse del todo bien, y sí logró su enemistad. Proponía la libertad de cultos con protección especial al catolicismo. Fue duramente criticado por "culminar la obra de Juárez".

A la muerte inesperada de Juárez, Lerdo de Tejada aplicó una política abiertamente anticlerical, apoyándose totalmente en las leyes de Reforma. Esto originó motines y revueltas populares inspiradas por el clero, especialmente en México y Michoacán.

Fueron quemadas oficinas gubernamentales y asesinados sus empleados; se acusó a Lerdo de difundir oficialmente el protestantismo con apoyo norteamericano.

¹³Angel Miranda Basurto. La Evolución de México. Ed. Herrero. 1979. p. 202.

7. EL GOBIERNO DE PORFIRIO DIAZ

En todo el período de las discrepancias políticas y religiosas, fueron fortaleciéndose las iglesias no católicas, las sociedades mutualistas, los grupos políticos llamados "clubes" y las logias masónicas, que fueron verdaderos aparatos de difusión de las ideas liberales y precursores de los partidos políticos.

León XIII pronunció la *Rerom Novarum* que reorientó al catolicismo. Ya no condenó a la modernidad liberal, sino que ahora, pretendía cristianizar al orden democrático. En lugar de dejárselo a los civiles, ellos lo harían. Se conformaron sindicatos y partidos políticos católicos listos para intervenir en las contiendas electorales. Esta reconquista política del catolicismo hizo que durante el gobierno porfirista la conciliación Estado-Iglesia viviera sus mejores años. Tal relación, afecto altamente a los grupos religiosos no católicos, que sufrieron persecuciones y limitaciones de todo tipo.

Díaz no apoyó ni dio nada a la Iglesia Católica, excepto que esta desalentara toda resistencia a nombre de la religión; y en cambio, ofrecía la tolerancia religiosa y su libre ejercicio sin las trabas de las leyes de Reforma. Esta conciliación duró hasta que Díaz salió expulsado de México.

Díaz supo resolver hábilmente los conflictos con la iglesia. Cuando surgían, dice Ralph Roeder: *"éstos se apagaban como con gotas de agua bendita"*.¹⁴ Las gotas que apagarían los grandes fuegos de la revolución no fueron precisamente "gotas de agua bendita".

¹⁴Citado por Mariano Palacios Alcocer. Op. Cit. p.72.

8. LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA-CONSTITUCIONALISTA

El llamado de Don Francisco I. Madero encontró eco en la mayoría de los líderes liberales religiosos. Después de su asesinato, muchos se unieron a la lucha en los ejércitos de Villa y Zapata, como fue el caso de Pascual Orozco, general del noroeste Ignacio Gutiérrez, General Otilio Montañó y José Trinidad Ruiz, quienes ayudaron en la redacción del Plan de Ayala. También es cierto que muchos prefirieron el camino de la no violencia.

La Constitución de 1917 sintetizó las aspiraciones de los revolucionarios de 1910. En materia religiosa los artículos 3o., 24, 27 y 130 abordaron el tema. Su aspecto anticatólico y antirreligioso fue condenado por el Vaticano en la Cíclica Iniquis Afflic y los aspectos mas importantes fueron los siguientes:

- 1. Competencia exclusiva de las autoridades federales en materia religiosa y la declaración de que las demás autoridades actuarían como auxiliares de la federación.**
- 2. La prohibición del Congreso de dictar leyes que establezcan o prohíban alguna religión.**
- 3. La competencia exclusiva de las autoridades civiles en actos del estado civil.**
- 4. La promesa de decir verdad y cumplir con las obligaciones sujeta al que las realiza.**
- 5. La negación de la personalidad jurídica a las iglesias.**
- 6. La sujeción de los sacerdotes a la ley de profesiones.**
- 7. Las legislaturas locales determinarían el número de sacerdotes en su estado.**
- 8. Ser mexicano por nacimiento para ejercer como sacerdotes.**
- 9. Prohibición a los sacerdotes para realizar críticas a las leyes fundamentales, así como a las autoridades públicas; se les niega el voto pasivo y activo y el derecho de asociaciones con fines políticos.**
- 10. Se prohíbe el trámite del permiso para abrir nuevos templos.**

- 11. Se norma el aviso de cambios de sacerdotes de un templo a otro.**
- 12. Se permite la recaudación de limosnas dentro de las iglesias.**
- 13. Se declara sin validez oficial la enseñanza impartida en los seminarios del clero.**
- 14. Las publicaciones religiosas se abstendrán de hacer comentarios o críticas políticas.**
- 15. La prohibición de hacer reuniones políticas dentro de los templos.**
- 16. La incapacidad de los sacerdotes para heredar, a menos que le cujus sea un pariente dentro del cuarto grado.**
- 17. La infracción a las reglamentaciones del artículo nunca serán subsanciadas en un proceso por jurado popular.**

Al tomar la presidencia, Álvaro Obregón (1920-1924) impulsó el aspecto educativo, agrario y obrero, sin darle importancia al asunto religioso.

El general Calles (1924-1928), al intentar dar cumplimiento a la Constitución, se enfrentó con dos problemas: el de las Compañías Petroleras Extranjeras y el de la Iglesia Católica. La iglesia se consideraba independiente del gobierno, y no estaba dispuesta a acatar las leyes aplicativas de la Carta Magna.

En 1926 el arzobispo de México protestó contra tal Ley Suprema y el gobierno respondió expulsándolo del país, aprehendiendo a sacerdotes y apoderándose de conventos. El clero, por su parte, suspendió los cultos públicos y organizó boicots que paralizaron la vida económica.

La Guerra Cristera (1926), fue el suceso que se originó por la fricción entre Plutarco Elías Calles y el Catolicismo. Durante este tiempo las iglesias católicas

quedaron sin los servicios religiosos, lo que favoreció de nueva cuenta a los grupos no católicos.

El conflicto armado termina con la supremacía del Estado Moderno Mexicano. Si bien, constitucionalmente quedó separado el aspecto religioso del Civil, tuvieron que pasar varias décadas para su secularización.

9. LOS GOBIERNOS POSREVOLUCIONARIOS

A la muerte del presidente reelecto Alvaro Obregón, el Lic. Emilio Portes Gil resuelve el conflicto religioso con la intervención del embajador norteamericano Morrow, concluyendo el respeto absoluto para la Constitución. Manifiesta no tener el ánimo de destruir la identidad de la Iglesia ni sus funciones.

Para 1929 concluye el conflicto religioso. En julio del mismo año, ante una celebración masónica expresó que mientras él fuese presidente, cumpliría estrictamente con la legislación, reconociendo que tal legislación pretendía, entre otras cosas, someter a los ministros religiosos. Expresó también que la lucha tenía siglos.

10. LA ADMINISTRACIÓN DE LÁZARO CÁRDENAS

La administración del General Lázaro Cárdenas se consideró antirreligiosa. En 1934 cambia el artículo 3º de la Constitución de "educación laica" a "educación socialista", reduciendo más la influencia religiosa. tanto católicos como protestantes tuvieron que cerrar las puertas de sus escuelas.

Los maestros y profesores religiosos empezaron a dar clases en nuevos institutos bíblicos y escuelas bíblicas de vacaciones, con logros notables.

11. LA ADMINISTRACIÓN DE MANUEL ÁVILA CAMACHO

La confrontación entre la Iglesia y el Estado se vio disminuida al final de la administración de Lázaro Cárdenas.

La Iglesia Católica apoyó en 1938 la nacionalización de la industria petrolera. Al asumir la presidencia en 1940, Manuel Ávila Camacho, al ser cuestionado si iba a implementar las leyes antirreligiosas de la Constitución respondió que era creyente.

Los conflictos habían terminado. Los sacerdotes católicos abrieron sus escuelas, promovieron peregrinajes, y usaron sus vestiduras religiosas en público. Una ola de persecución brotó en contra de los no católicos.

12. LA ADMINISTRACIÓN DE MIGUEL ALEMÁN VALDÉS

Los grupos no católicos esperaban que la política pro-católica de Ávila Camacho cambiara al asumir la presidencia Miguel Alemán Valdés.

Pero el nuevo presidente continuó con la misma política, aparentemente deseando mantener relaciones amigables con la Iglesia Católica.

Durante la década de los cuarenta más de 1000 solicitudes para abrir templos nuevos no recibieron respuesta de parte de la Secretaría de Gobernación.

Si las solicitudes hubieran sido negadas abiertamente, se hubiera podido apelar ante la Corte Suprema.

13. LA ADMINISTRACIÓN DE ADOLFO RUIZ CORTINES

En el período presidencial de Adolfo Ruíz (1952-1958), implementó leyes constitucionales referente a la libertad de culto. También acabó con la práctica de no contestación de la Secretaría de Gobernación, referente a las solicitudes de abrir nuevos templos no católicos.

14. LA ADMINISTRACION DE ADOLFO LÓPEZ MATEOS

De la administración de López Mateos a la del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el trato religioso se mantuvo inalterable, persistiendo LA TOLERANCIA RELIGIOSA Y ASPECTO CONCESIONARIO, v.gr. en materia de educación.

15. LA ADMINISTRACIÓN DE CARLOS SALINAS DE GORTARI

El 1o. de diciembre de 1988, al asumir la Presidencia de la República, Carlos Salinas convoca a modernizar las relaciones Estado-Iglesia. Llamado al que acudieron los grupos religiosos por ser materia de su incumbencia.

El día 10 de diciembre de 1991, el Lic. Carlos Salinas de Gortari invita a los dirigentes de los grupos religiosos a informar sobre los avances de las reformas constitucionales a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, y para que a la vez éstos ofrecieran sus posturas. Los temas principales fueron: personalidad jurídica, régimen de propiedad, la materia educativa, los ministros de culto religioso y la ley correspondiente.

Previa discusión del Congreso de la Unión, ponencias, postulados, recomendaciones y otros, el día 28 de enero de 1992 el Diario Oficial de la Federación publica la modificación de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de México, en materia religiosa y el día 15 de julio del mismo año se publica la ley reglamentaria.

Para el año de 1993 la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno entregó los primeros registros constitutivos.

CAPITULO SEGUNDO

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN
MATERIA RELIGIOSA**

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA

En este capítulo se ilustrará los fundamentos legales que han dado existencia a la materia religiosa, tanto en los tratados internacionales como en los textos constitucionales, concretamente los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, antes y después de las reformas del 28 de enero de 1992. Por lo que se podrá apreciar los cambios habidos, y lo que teóricamente se pretende lograr a través de ellos, un parámetro jurídico concreto y acorde con los tiempos que se viven ahora en nuestro país, en lo que se refiere a la regulación del funcionamiento, organización y situación jurídica de las agrupaciones religiosas o iglesias existentes en México.

1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

La Declaración de los Derechos Humanos por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, proclamó como la aspiración mas elevada del hombre, *el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.* El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por México, y que entró en vigor el 23 de marzo de 1977 establece en su artículo 18 *que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto; la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.* El Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, señala en el artículo 12, *que toda persona tiene derecho a las libertades de conciencia y de religión.* Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente tanto en público como en privado. El Pacto fue ratificado por México.

2. ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL

En la época colonial, por ningún motivo tenía cabida la libertad de enseñanza, ya que la confesión católica lo prohibía. Ésta religión tenía gran importancia para la Corona Española, en virtud de que era un elemento sustentador de sus empresas coloniales en América; es decir, con ello lograba mantener la cohesión política en el Nuevo Continente.

En los primeros años de la independencia en México no se dan cambios en materia educativa. Los textos constitucionales se mantienen intocados y el catolicismo mantenía bajo su custodia el aspecto educativo.

En 1883, Valentín Gómez Farías tuvo el afán de promover una ampliación del sistema educativo estatal, controlado en ese entonces por la Dirección General de Instrucción Pública. Propugnó por el establecimiento de la enseñanza libre, la instauración y creación de escuelas primarias y normales. En esa misma década, mostrando una actitud liberal extrema, el gobierno llevó a cabo el cierre de la Real y Pontificia Universidad, ya que se consideraba que esta era una fuente del pensamiento conservador.

La Constitución de 1857 finalmente estatuyó la libertad de enseñanza. En 1867 Juárez promulgó la Ley Orgánica de Instrucción Pública, consignando tres aspectos sobre la enseñanza primaria: gratuita, laica y obligatoria. Esta ley mostraba un gran avance sobre la materia educativa; sin embargo, adolecía de una limitante esencial y determinante para su aplicación, la cual era que su vigencia y ámbito de aplicación se circunscribía al Distrito Federal; por lo que el Congreso de la Unión se limitó a emitir leyes al respecto en materia federal.

En el proyecto del artículo 3º, presentado por Venustiano Carranza en el Congreso Constituyente de Querétaro, se concebía la plena libertad de enseñanza, el laicismo y la de la educación que impartiera el Estado.

El texto original del artículo 3º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su redacción final, declaró por vez primera los siguientes lineamientos en materia de educación:

- **El laicismo en la enseñanza primaria, elemental y superior, tanto en las escuelas del Estado, como la que fuera desarrollada en los colegios particulares.**
- **Se prohibía a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto establecer o dirigir escuelas primarias. Los establecimientos particulares donde se impartiera enseñanza primaria, funcionarían siempre y cuando estuvieran sujetos a la vigilancia del gobierno. Aquellas escuelas que tuvieran el carácter de oficial serían netamente gratuitas.**

En el gobierno de Lázaro Cárdenas, concretamente en el año de 1934, el artículo 3º es reformado, imprimiéndole un matiz de socialista. El Estado impartirá una educación libre de influencias de tipo religioso; es decir, que cualquier doctrina o confesión religiosa estaba excluida de participar o influir en ella. Con esto, según los argumentos sustentadores de esta reforma, se perseguía combatir el fanatismo y los prejuicios.

Para 1946 desapareció el concepto de educación socialista, y se reafirmaron las características del laicismo y de la no participación de los clérigos y las organizaciones religiosas en materia educativa. Las fracciones I y IV del artículo 3º, consignaban: la primera de ellas que, con base en la libertad de creencias,

garantizada por el artículo 24 constitucional, el criterio que marcaría la directriz de la educación impartida por el Estado se encontraría por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y basada en los resultados del progreso científico luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; la fracción IV declaraba que las corporaciones, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos. El texto obtenido de esta última modificación constitucional es el que perduraba hasta antes de las reformas del 28 de enero de 1992.

Claramente se puede constatar que el gobierno mexicano estructuró un cuerpo normativo por el cual pudiera ampliamente ejercer el control de la educación.

El Estado siempre le ha tenido asignado a la educación un papel muy importante, que es el de investirla con un carácter o función social, a cargo y bajo la regencia de él, ya sea que la proporcione el propio Estado, o en forma descentralizada a través de escuelas particulares, las cuales necesariamente tienen que adquirir y seguir los criterios y finalidad descritos en el texto constitucional, para cuyo efecto el gobierno siempre ejercerá supervisión al respecto.

3. ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL

Este artículo constitucional experimentó dos reformas, anteriores a la del 28 de enero de 1992, en sus textos originales de 1917. La primera fue llevada a cabo en el mes de noviembre de 1942, sin que en ella se vislumbrara algún aspecto normativo sobre la cuestión religiosa. La segunda reforma se realizó en diciembre de 1974. En ella sí se atienden aspectos en materia religiosa, ya que en el párrafo quinto del artículo se asentó que el Estado no puede permitir que se lleva a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. A manera de complemento y soporte se declara en la parte final que la ley no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Como se puede observar, el texto que se incluye es corto, pero la resonancia en las distintas confesiones religiosas existentes en México, fue de gran impacto en virtud de que se vería seriamente afectada en su campo de acción, ya que al coartárseles el derecho a crear o erigir establecimientos en los cuales se profesara y desarrollara la fe, así como de instruir nuevos propagadores de ésta, se restringía su desenvolvimiento en el ámbito social mexicano.

4. ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL

Este artículo regula el concepto de la libertad de creencias de carácter religioso. Textualmente decía: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".¹⁵

Dentro del concepto de libertad religiosa o de religión, se abarcan dos parámetros: uno a nivel interno y el otro a nivel externo. El primero de ellos, es el referente a la libertad de religión o de creencia en el sentido de una actitud interior, es decir, la inmanencia de ciertos principios y dogmas relativos a una confesión religiosa; el segundo, comprende la praxis o manifestación externa de las creencias, devociones, rituales o algún acto relacionado en los recintos o establecimientos destinados expreso para ese fin, pudiendo ser esa praxis en un domicilio particular. Toda práctica religiosa deberá atenerse a las leyes. El funcionamiento de los recintos religiosos o casas de oración estará libre de cualquier inquisición judicial en tanto no sean susceptibles de tipificarse como delito o faltas punibles por la ley.

De lo anterior se colige que la libertad de creencias, mientras sea ejercida o permanezca en el fuero interno del ser humano, es decir, abstracto o intangible, no será regulado por el aparato estatal.

¹⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Busca. 1990.p.12.

En tanto que la libertad de culto, entendida como la exteriorización de la creencia religiosa, sí cae dentro de la esfera normativa del Estado, sí es regulada por el derecho, significa esto que tendrá que sujetarse a ciertas restricciones y derechos para poderse efectuar, como son:

- Los actos de culto no deben constituir delitos o faltas castigadas por la ley, y,
- La práctica de los cultos de que se trate, deben celebrarse dentro de los templos, recintos o establecimientos destinados expreso para tal efecto, los cuales siempre estarán bajo la inspección y vigilancia de las autoridades gubernamentales.

5. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Este precepto constitucional, regulador en su totalidad de las distintas modalidades de la propiedad, consignaba en su fracción segunda disposiciones normativas sobre la materia religiosa. Textualmente refería lo siguiente: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deban continuar destinados a su uso. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación...".¹⁶

Esta fracción fue muy clara en las restricciones para las agrupaciones religiosas, que sin importar su credo tuvieran restringidas en su capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, así como para gozar de capitales impuestos sobre ellos; los que estuvieren en ese concepto, pasaron al dominio de la nación, no importando que se encontraran a nombre o a favor de otra persona,

¹⁶Ibid, p.14.

autorizando este dispositivo normativo acción popular para denunciar los bienes que se encontraren en ese supuesto.

La prohibición fue netamente anticlerical y estuvo concebida en el sentido de restar toda posibilidad de que la Iglesia Católica pudiera tener acceso a la concentración de riquezas y de poder, como la historia mexicana lo registra.

El Estado, a través de su representación material, el gobierno federal objetivizó su poder sobre todos aquellos bienes inmuebles de carácter religioso, en virtud de que éstos y sus similares fueron y son considerados como propiedad de la nación. Asimismo, se reservó y se reserva el derecho para determinar cuáles recintos religiosos pueden continuar su existencia como tales.

Ahora bien, el imperio del Estado sobre la iglesia se aprecia aún más en la descripción de que cualquier edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, como los obispos, casas curales, seminarios, asilos, colegios, etcétera, pasaron de pleno derecho al dominio directo de la nación, la cual los destinó exclusivamente a servicios públicos de la federación o de los estados. Se previó, también, el caso de aquellos templos que se pudieran crear o edificar en el futuro, los cuales estarían contemplados, como propiedad de la nación, todo esto hasta antes de la reforma.

La fracción segunda del artículo 27 constitucional no dejó duda alguna en cuanto a la situación patrimonial que tendrán las agrupaciones religiosas o iglesias. Es bastante claro que el Estado ejerce el control absoluto sobre la situación patrimonial de las instituciones de carácter religioso, ya que de ninguna manera

permite que las mismas, existentes o que nazcan en el futuro, tengan un status privilegiado, como en el que se habían venido desarrollando desde muchas décadas atrás en la realidad social, política y económica de México.

La iglesia queda bajo el estricto control del Estado en cuanto a la adquisición de bienes para cumplir con su objeto; tal corporación religiosa solamente tendrá acceso a los indispensables para tal efecto. La iglesia ya no actúa arbitraria ni discrecionalmente, su campo de acción está determinado ahora por la ley.

A mayor abundamiento, es preciso hacer mención que la fracción segunda del artículo en estudio, es reglamentada por la Ley de Nacionalización de Bienes, del 30 de diciembre de 1940, publicada en el entonces denominado Diario Oficial, el 31 del mismo mes y año, y entró en vigor diez días después de su publicación. Esta ley reglamentaria fue derogatoria de la anteriormente llamada Ley Sobre Nacionalización de Bienes, del 26 de agosto de 1935.

En la Ley de Nacionalización de bienes se hace un desglosamiento de todo lo referente a la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles destinados a un culto religioso diverso; se explicitan aquellos bienes considerados como propiedad de la nación; se describe el procedimiento a seguirse para nacionalizar un inmueble religioso, es decir, el trámite administrativo que debe realizarse para regularizar jurídicamente un bien inmueble que esté dentro de los supuestos que describe la propia ley; así mismo, consigna todas aquellas modalidades inherentes a la propiedad inmobiliaria de la nación.

La fracción tercera del propio precepto constitucional, en su parte última, hace referencia a una cuestión que tiene un carácter muy importante dentro de la

materia religiosa. Establece que de ninguna manera las corporaciones o instituciones religiosas, ni los ministros de culto o similares, aunque ambos no estuvieren en ejercicio de sus funciones, podrán fungir en el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de "...*instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados ..*", etcétera. Con esta medida se negaba cualquier posibilidad a las diversas confesiones religiosas para poder intervenir en cargos en los cuales podríanse otorgar facilidades tanto para la influencia religiosa, como para tener libre acceso al manejo, en forma directa, de bienes o dinero a su favor.

6. ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

Este artículo ha sido el refuerzo y complemento de los artículos analizados con antelación. Su contenido es esencialmente regulador de los distintos aspectos de las diversas agrupaciones e instituciones religiosas existentes en México. Se estima no solamente regular el presente, sino que prevé situaciones futuras en las relaciones del Estado y la iglesia. O más bien dicho, visualiza supuestos futuros en los que pudiera ubicarse algún individuo, asociación o agrupación religiosa.

La supremacía del Estado sobre la iglesia es evidente, aun antes de las reformas, ya que se aprecia en su texto que *"Corresponde a los poderes federales en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes..."* esto es, que el Estado se atribuye el derecho y la facultad para realizar todo tipo de acciones interventivas en la vida, organización y comportamiento de las asociaciones de carácter religioso.

El numeral en cita estatuye gran cantidad de obligaciones, prohibiciones y derechos sobre materia religiosa, las cuales a continuación referimos:

- El congreso de la Unión carece de facultades para emitir leyes por las cuales se establezca o prohíba religión cualquiera;
- El matrimonio es considerado como un contrato civil. Éste y cualquier otro acto del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de las autoridades del orden civil;

- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, constriñe al que la manifiesta a cumplirla, y para el caso de no ser así, devienen las penas establecidas por la ley al respecto;
- La ley no reconoce personalidad jurídica a las iglesias;
- Los ministros de culto son considerados como profesionistas;
- Se faculta a las legislaturas de los estados para determinar el número de ministros de los cultos que pueden ejercer en sus respectivas entidades federativas;
- Es requisito indispensable ser mexicano para estar en la posibilidad de ejercer el ministerio de cualquier culto;
- Se prohíbe a los ministros de culto que, bajo ninguna circunstancia podrán manifestar críticas al gobierno y a las leyes fundamentales del país; así mismo, no podrán votar ni ser votados, ni poseerán el derecho de asociarse para fines políticos;
- El permiso de apertura al culto público de un templo o inmueble que tenga carácter religioso, será otorgado por la Secretaría de Gobernación, previa consideración del gobierno de la entidad federativa de que se trate. Todos los templos autorizados deberán tener un encargado que responda a la autoridad respecto al cumplimiento de las leyes sobre disciplina externa, así como por los objetos pertenecientes a tales inmuebles religiosos;

- Cuando se realicen cambios de encargado de algún templo, se deberá dar aviso a la presidencia municipal. Esta autoridad estará obligada a llevar un registro de templos y otro de encargados, bajo pena de destitución y multas para el caso de no hacerlo, así también, dará aviso a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la gubernatura del Estado, los cambios del encargado y sobre los permisos para abrir al culto público un nuevo templo;
- Las publicaciones de carácter religioso, no podrán comentar o tratar asuntos políticos nacionales, ni podrán contener cuestiones sobre actos de las autoridades oficiales, o de particulares que se relacionen en forma directa con el funcionamiento de las instituciones de carácter público;
- Se prohíbe la formación de agrupaciones políticas de toda índole que refieran en su denominación alguna palabra o indicación que la identifique o relacione con cualquier confesión religiosa;
- Queda prohibida la realización de reuniones con carácter político en los templos;
- Los ministros de cualquier culto no podrán heredar por sí o por interpósita persona, ni recibir bajo modalidad alguna un bien inmueble dedicado a cualesquiera actividades religiosas. Así también, no podrán heredar por testamento de otro ministro o algún particular, si éstos no son parientes del heredero dentro del cuarto grado.

Al igual que la fracción segunda del artículo 27 Constitucional, el precepto en estudio contaba con un cuerpo jurídico reglamentario llamado Ley Reglamentaria

del Artículo 130 constitucional. En esta ley se encontraba un dispositivo normativo que nos instruíra concretamente cuál organismo o estructura de la Administración Pública Federal, sería la encargada de aplicar y vigilar su cumplimiento. Tal dispositivo estaba descrito en el artículo 1º de dicha ley que textualmente declaraba: *"Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta ley le concede"*. El ordenamiento jurídico antes referido es del 4 de enero de 1926, publicado en el Diario Oficial el día 18 de enero de 1927. Esta ley también fue conocida como la ley Calles.

7. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA DEL 28 DE ENERO DE 1992

El 28 de enero de 1992, el perfil jurídico en materia religiosa vislumbró nuevos horizontes dentro del sistema legal. Su trascendencia marca un paso decisivo y congruente con la realidad. Los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales adquieren un nuevo esquema acorde con las exigencias en materia religiosa.

La actuación y existencia de las confesiones religiosas en nuestro país, ahora tienen y poseen un marco jurídico más apegado a las facetas en las que se desenvuelven las instituciones religiosas en esta época.

A continuación describiremos los textos reformados:

En el artículo 3º se derogó la fracción IV, se reformó la fracción I, para convertirse en las fracciones I y II, se recorrieron en su orden las fracciones II y III para pasar a ser III y IV respectivamente, y se reformó esta última. De las reformas realizadas se aprecia claramente que permanece intacto el concepto de laicismo en la educación que imparte el Estado; que se constriñe la educación privada a las directrices, criterios y programas oficiales, y se deja abierta la posibilidad de infundir doctrina de carácter religioso, esta última consecuencia de la derogación de la fracción III, convertida en IV, que prohibía la intervención de las corporaciones religiosas y de los ministros de culto en los planteles de educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.

El artículo 5º, que en lo conducente establecía: *"...ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso"*, ahora plantea la generalización de las causas

por las que el Estado no permitirá la celebración de contratos, convenios que conlleven a la pérdida o menoscabo de la libertad, al declarar la parte final del párrafo reformado: "...por cualquier causa".

Por lo que se refiere al artículo 24, se adicionó un párrafo que establece que el Congreso no podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Este párrafo, es el que antes de la reforma del 28 de enero de 1992, conformaba el párrafo II del artículo 130 constitucional, es decir, que únicamente fue trasladado al presente artículo.

Con la reforma se establece, también, más ampliamente la libertad de culto en virtud de que el texto del párrafo III vigente, desglosado del párrafo I del texto anterior del artículo, ya no consigna la idea de que deba ser exclusivamente en los templos o domicilio particular, sino que prevé la posibilidad de que puedan llevarse a cabo prácticas extraordinarias, es decir, fuera de los recintos religiosos, siempre y cuando se apegue a la ley reglamentaria correspondiente.

La reforma al artículo 27 contiene aspectos de gran trascendencia en lo que se refiere al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, ya que se establece la capacidad para que tales asociaciones puedan adquirir, poseer o administrar en forma exclusiva los bienes que se consideren indispensables para cumplir y realizar su objeto como tales; pero siempre y cuando, se constituyan con este carácter en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria.

Asimismo, se faculta a las instituciones de beneficencia, ya sean públicas o privadas, para que puedan adquirir bienes para llevar a cabo su objeto, con la

limitante de que dichos bienes sean sólo los necesarios y suficientes para ello, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

Por otra parte, desaparece la prohibición de que las susodichas instituciones de beneficencia no puedan estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones religiosas, ni de ministros de culto y sus similares.

El artículo 130 fue reformado casi en su totalidad, con excepción del párrafo IV que refiere: *"la simple promesa de decir verdad y cumplir las obligaciones que se contraen sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley"*.

Con la modificación instrumentada se estatuyeron los lineamientos que a continuación se enuncian:

- Se declara en forma expresa el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, y se constriñe el funcionamiento y existencia de éstas en virtud de que deberán estar apegadas a la ley en forma más amplia y extensa de lo que estaban antes de la reforma;
- El Congreso de la Unión está facultado para que en forma exclusiva sea el único que pueda legislar en materia de culto público, iglesias o agrupaciones religiosas.
- La ley reglamentaria de este artículo, que deberá ser de orden público, contemplará y concretizará los conceptos siguientes:

- El reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias o agrupaciones religiosas que obtengan su correspondiente registro como asociaciones religiosas;
- La vida interna de las asociaciones religiosas será autónoma;
- Se extiende a los extranjeros la facultad para ejercer el ministerio de cualquier culto;
- Se impide a los ministros de culto ocupar cargos públicos. Tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Podrán ser votados, quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y la forma que establezca la ley;
- Se prohíbe a los ministros de culto participar, bajo cualquier modalidad, en cuestiones políticas, así como oponerse a las leyes, instituciones del Estado o agraviar a los símbolos patrios;
- Se prohíbe a las agrupaciones políticas utilizar términos que tengan referencia o connotación religiosa.
- Se prohíbe la celebración de reuniones políticas en los templos;
- Se ratifica el efecto jurídico de la simple promesa de decir verdad;
- Se delimita a los ministros de culto, a sus familiares y a las asociaciones a que pertenezcan los primeros, en materia hereditaria;

- Se circunscriben los actos del estado civil de las personas a las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes.

Como parte de las modificaciones constitucionales, se adiciona el artículo décimo séptimo transitorio, el cual contempla un dispositivo normativo, ilustrativo y aclaratorio, en virtud de que refiere que *"los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica"*. Es decir, que el gobierno federal continuará ejerciendo derechos e imperio sobre tales bienes.

8. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

Las reformas religiosas trajeron aparejada la necesidad de una legislación que las pudiera poner en práctica. La porción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional inició reuniones, con integrantes de partidos políticos y dirigentes de diferentes confesiones religiosas, con la finalidad de conocer y recoger opiniones, para elaborar la pretendida legislación.

El 25 de junio del mismo año fue presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa de "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" por parte del PRI, "Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas" por el PAN, "Ley en Materia de Libertades Religiosas" por el PRD y "Ley Federal de Cultos" por el PARM; el PPS y PFCRN no presentaron propuesta de acuerdo a su postura.

Se formó el grupo plural con representantes de los partidos a efecto de analizarlas, junto con iniciativas y opiniones de agrupaciones civiles y religiosas. Ante la discrepancia en términos, concepciones y demás, el grupo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales optó por tomar la propuesta priísta; la cual fue aprobada posteriormente por la Cámara de Diputados con 14 modificaciones, 17 horas de debate, 228 a favor 36 en contra y 2 abstenciones.

La iniciativa fue presentada a la Cámara de Senadores de la República, quien la turno a la Comisión Primera de Gobernación, quien presentó dictamen, el cual fue aprobado por 47 votos a favor y uno en contra. La LV Legislatura del Congreso de la Unión aprobó y mando a publicar el 15 de julio la innovadora LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO con un total de 36 artículos y 7 transitorios.

La estructura de la Ley de Asociaciones y Culto Público, es la siguiente:

1. TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Se ratifica el principio histórico de la separación entre las iglesias y el Estado y la libertad religiosa. El ordenamiento es de orden público y tiene su observancia en todo el territorio nacional. Nadie puede aludir convicciones religiosas para eximir el cumplimiento de obligaciones.

Artículo 2º El Estado garantiza a favor del individuo:

- Tener o adoptar la religión que más le agrade,
- No profesar ninguna creencia religiosa,
- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por cuestiones religiosas,
- No ser obligado a prestar servicios personales a una institución religiosa o a sostenerla,
- No ser objeto de ninguna inquisición judicial por la manifestación de ideas religiosas,
- El derecho de asociarse o reunirse pacíficamente.

Artículo 3º Ratifica el laicismo del Estado y la autoridad que ejercerá sobre toda manifestación religiosa individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden, moral pública y la tutela de derechos de terceros. No hay privilegios para ninguna ideología religiosas.

Artículo 4º Los actos del estado civil de las personas continúan siendo competencia de las autoridades oficiales, al igual que la sujeción del que promete decir verdad y de cumplir con las obligaciones en caso de que faltare a ella.

Artículo 5º Las actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta Ley serán nulos de pleno derecho.

B) TITULO SEGUNDO. DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO PRIMERO. De su naturaleza, constitución y funcionamiento

Artículo 6o Las agrupaciones religiosas tendrán **PERSONALIDAD JURÍDICA COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS** una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar también de personalidad jurídica en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones.

Artículo 7º Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- Cuenta con estatutos que rijan su vida interna, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 6º; y,
- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 Constitucional.
- Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8º Las asociaciones religiosas deberán:

- Sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,
- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 9º Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:

- Identificarse mediante una denominación exclusiva;

- Organizarse libremente en sus estructuras internas;
- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud;
- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación; y,
- Disfrutar de los demás derechos que le confieren ésta y las demás leyes.

Artículo 10 Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias, y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º, serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias o agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO De sus asociados, ministros de culto y representantes

Artículo 11 Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Artículo 12 La ley considera ministros de culto a personas mayores de edad, a quienes la asociación les reconozca tal carácter, debiéndolo notificar a la Secretaría de Gobernación; para el caso de omisión, se tendrá como tales a quienes ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización.

Artículo 13 Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los extranjeros podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con las disposiciones migratorias correspondientes y su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Artículo 14 Los ministros de culto tiene derecho a votar, pero no a ser votados para puestos de elección popular, ni a desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Tampoco podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La separación de los ministros de culto deberá notificarse a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

Artículo 15 Se establece la incapacidad de los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como a las asociaciones a las que aquellos pertenezcan, para heredar de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del Artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO. De su régimen patrimonial

Artículo 16 Las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio será el indispensable para lograr los fines propuestos en su objeto. . Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar concesiones para la explotación de medios electrónicos de comunicación masiva. Se excluyen de la prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 32 de esta Ley, los bienes pasarán a la asistencia pública.

Artículo 17 La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los siguientes casos:

- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente;
- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociados con otras personas.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia contenida en otras leyes.

Artículo 18 Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el Artículo anterior.

Los funcionarios deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Artículo 19 A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 20 Para el caso de inmuebles históricos o arqueológicos, las asociaciones religiosas deberán registrarlos ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional par la Cultura y las Artes y se sujetarán a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y otras.

C) TITULO TERCERO. DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

Artículo 21 Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solo podrán celebrarse fuera de los templos de manera extraordinaria con la autorización y aprobación de las autoridades, sujetándose desde luego, a lo dispuesto por la propia ley.

Previa autorización de la Secretaría de Gobernación podrán trasmitir o difundir actos de culto a través de los medios de comunicación no impresos. Los actos religiosos no podrán, en ningún caso, difundirse en los tiempo de radio y televisión destinados al Estado. Se expresa la prohibición de celebrar actos políticos en los templos.

Artículo 22 Para efectuarse culto públicos fuera de los templos, deberán dar aviso previamente a las autoridades municipales, estatales y federales, cuando menos quince días antes de la celebración, indicando lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. Las autoridades podrán prohibir la celebración del culto público fundando y motivando su resolución, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos de terceros.

Artículo 23 No se requerirá del aviso a que se refiere el artículo anterior cuando:

- Se trate de la afluencia para dirigirse a los templos locales ordinarios; Para el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, y
- Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Artículo 24 Se prescribe la obligación de que quien abra un templo o local al culto público deberá dar aviso a la secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de apertura.

D) TITULO CUARTO. DE LAS AUTORIDADES

Artículo 25 Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley. Las autoridades municipales, estatales y del Distrito Federal serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26 La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquéllos posean o administren.

Artículo 27 Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 28 Es preciso destacar que dentro de este título se prevé el procedimiento administrativo para la substanciación y resolución de los conflictos entre las asociaciones religiosas. La Secretaría de Gobernación es la única autoridad facultada para dirimir dichos asuntos. El procedimiento administrativo a aplicarse se compone de las siguientes etapas:

- La asociación religiosa que se sienta afecta en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,
- Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales

competentes, en términos del Artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este Artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

E) TITULO QUINTO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPITULO PRIMERO. De las infracciones y sanciones

Artículo 29 En este capítulo se hace una enumeración de infracciones que pueden cometerse por los sujetos que la propia ley refiere, por los ministros de culto y las asociaciones religiosas. Entre las infracciones se encuentran:

- Asociarse con fines políticos, así como realizar campañas a favor de determinado candidato;
- Agraviar los símbolos patrios;
- Adquirir, poseer o administrar por sí o por interpósita persona bienes no indispensablemente necesarios para su objeto;
- Promover conductas contrarias a la salud o integridad física;
- Ejercer violencia física o presión moral para el logro de sus objetivos;
- Ostentarse como asociación religiosa cuando carezca del registro constitutivo;
- Destinar bienes a fines diferentes del previsto en la declaratoria de procedencia;
- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político,
- Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;
- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de alguna asociación religiosa; así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.
- Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30 Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- Se formara una comisión por funcionarios de la Secretaría de Gobernación y se tomarán las resoluciones por mayoría de votos;
- La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas.
- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31 Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- Naturaleza y gravedad de la falta o infracción,
- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción,
- Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 32 A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el Artículo precedente:

- Apercibimiento;
- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Clausura temporal o definitiva del local destinado al culto público;
- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,
- La cancelación del registro de la asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del Artículo 30.

CAPITULO SEGUNDO. Del recurso de revisión

Artículo 30 Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el

acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34 La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Artículo 35 En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Artículo 36 Para los efectos de este título, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOTA El tratamiento que recibía este recurso en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ha sido reemplazado por lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del decreto de fecha 4 de agosto de 1994, que en el contenido de transitorios artículo segundo dice: *"Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la*

materia". Los artículos del 83 al 96 de la Ley Federal del procedimiento Administrativo describe el proceso de la substanciación del recurso de revisión.

TRANSITORIOS Entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se abrogan las leyes que se le opongan, específicamente el 130 Constitucional de 1927 y la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del mismo de 1931, las leyes de 1926 y 1931 y todas las demás relacionadas con materia religiosa.

Los juicios de nacionalización pendientes continúan tramitándose ante la Ley de Nacionalización de Bienes de 1940 .

A los legales extranjeros se revisará su calidad migratoria, pero mientras tanto podrán continuar como ministros de culto.

Los bienes inmuebles propiedad de la Nación que sean usados para fines religiosos seguirán siendo utilizados por los mismos fines, si las asociaciones religiosas solicitan su registro en un plazo menor de un año.

La solicitud del registro será acompañada por una declaración de bienes que pretendan aportar para integrar su patrimonio, la Secretaría de Gobernación emitirá la declaratoria de procedencia en un plazo no menor de seis meses.

"LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abastenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrá alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercera su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sblo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral pública y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendran la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que por tal motivo establece la Ley.

ARTICULO 5o.-Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta Ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO. De su naturaleza, constitución y funcionamiento

ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y

determinaran tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones puedan corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o institución de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto:

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del Artículo 6o.; y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;**
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;**
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de este y demás ordenamientos aplicables;**
- IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro,**
- V. Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;**
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo y,**
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren esta y las demás leyes.**

ARTICULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias, y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el Artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a los que se refieren las fracciones IV,V, VI, y VII del artículo 9o. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO. De sus asociados, ministros de culto y representantes

ARTICULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material, y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día

de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastaran seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que se conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contara a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, conyúges, así como a las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamentos, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido a auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del Artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO. De su régimen patrimonial

ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas, conforme a la presente Ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podran poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicacion masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podran transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresaran, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolvera sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitira declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el caracter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberan ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderan aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el Artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquel realice la anotación correspondiente.

ARTICULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombraran y registraran ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la nación. Las mismas estaran obligadas a observar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales, y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación . En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto publico con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberan dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso debera indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que este se pretende celebrar.

Las autoridades podran prohibir la celebraci3n del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisi3n, y solamente por razones de seguridad, protecci3n de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden p3blicos y la protecci3n de derechos de terceros.

ARTICULO 23.- No requerir3n del aviso al que se refiere el art3culo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;**
- II. El tr3nsito de personas entre domicilios particulares con el prop3sito de celebrar conmemoraciones religiosas; y**
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el p3blico no tenga libre acceso.**

ARTICULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto publico debera dar aviso a la Secretar3a de Gobernaci3n en un plazo no mayor a treinta d3as h3biles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligaci3n de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretar3a de Gobernaci3n la aplicaci3n de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales as3 como las del Distrito Federal, ser3n auxiliares de la Federaci3n en los terminos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendr3n en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podr3n asistir con car3cter oficial a ningun acto religioso de culto p3blico, ni actividad que tenga motivos o prop3sitos similares. En los

casos de prácticas diplomáticas, se limitaran al cumplimiento de la misión que tenga encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociados religiosos, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje se seguira el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejaran a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este Artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO. De las infracciones y sanciones

ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos:

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por si o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que estas pierdan o monoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que esta en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII. Las demás que se establecen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetara al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador sera una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo senale el Reglamento y tomara sus resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificara al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la Ley apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictara la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en una resolución se deberan analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31.- Las infracciones a la presente Ley se sancionaran tomando en consideración los siguientes elementos:

I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,

IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 32.- A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el Artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones sera competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del Artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley en la materia.

CAPITULO SEGUNDO. Del recurso de revisión

ARTICULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o

resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34.- La Autoridad examinará el recurso y si advierte que este fue interpuesto extemporaneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá el recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo de prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiere ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.-Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativo al número de sacerdotes que podran ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuara tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta Ley se encuentren legalmente internados en el país podran actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demas agrupaciones religiosas, les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demas agrupaciones religiosas, continuaran destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentaran una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de registro constitutivo de una asociación religiosa, emitira declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerira la declaratoria de procedencia que establece el Artículo 17 de este ordenamiento.¹⁷

¹⁷Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaria de Gobernación. 1994.

CAPITULO TERCERO

**ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y ESTRUCTURAS
ADMINISTRATIVAS MATERIALIZADORAS DE
LAS DISPOSICIONES RELIGIOSAS**

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS MATERIALIZADORAS DE LAS DISPOSICIONES RELIGIOSAS

Para que el Estado pueda aplicar los ordenamientos jurídicos reguladores de la materia religiosa, es necesario la creación de dependencias u órganos que se encarguen de los asuntos de trámite o administrativos (como es el caso de la nacionalización de bienes, adquisición de bienes, ministros extranjeros). Pero, para el caso de conflictivos es innecesaria la creación de un órgano que resuelva los problemas entre las partes en conflicto, en virtud de que ya existen órganos bien establecidos para dirimir todo asunto controversial.

La Constitución plenamente encomienda al Poder Judicial esta tarea. La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público faculta expresamente a la Secretaría de Gobernación resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas, y es aquí precisamente donde la citada Secretaría duplica e invade la esfera del poder judicial.

Para establecer una noción clara de las estructuras administrativas que se crearon con motivo de dar aplicación a la citada legislación religiosa, comencemos desde la cúpula.

1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Esta Ley, como propiamente su nombre lo refiere, es un cuerpo legal que establece los órganos, las estructuras y las instancias administrativas que se ocupan de un fin, de un objetivo dentro del extenso ramo de la Administración Pública Federal.

En cuanto al tema que se trate esta ley administrativa en su artículo 27, declara:

"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V.- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;..."¹⁸

Se puede apreciar que fue la Secretaría de Gobernación la encargada de asegurar el cumplimiento de las leyes existentes sobre materia religiosa y disciplina externa. El punto final de esta fracción señala también que la propia Dependencia del Ejecutivo Federal estará facultada para dictar las medidas, que en el caso procedan, para dar cumplimiento efectivo a este encargo. Esta disposición dio por hecho que las asociaciones religiosas serían objetos pasivos sin generar una fuerte carga de conflicto.

¹⁸Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Secretaría de Gobernación. 1996. p.6

2. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

El Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación es un ordenamiento legal de carácter administrativo que regula la estructura de los diversos organismos componentes de la compleja estratificación administrativa de la Secretaría de Gobernación.

Con motivo de las reformas a los artículos de las reformas a los artículos 3º, 5º, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 28 de enero de 1992, y la subsecuente publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el 15 de julio de 1992, mediante decreto publicado el 23 de noviembre del mismo año, es modificado el artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dándose existencia a una nueva estructura administrativa: La Dirección General de Asuntos Religiosos.

Asimismo, se adiciona un nuevo artículo 13, recorriéndose en su orden los artículos 13 al 22, preexistentes, que pasaron a ser los artículos del 14 al 33.

En el artículo 13 se especificaron los objetivos, funcionarios y facultades que estarían a cargo del órgano administrativo generado para atender, desarrollar y tramitar todos aquellos asuntos que versen sobre la materia religiosa.

3. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

Esta dirección tiene como objetivos determinar las directrices para receptor, diagnosticar y dar cauce resolutivo a las solicitudes del registro constitutivo que exhiban ante ella las iglesias o agrupaciones religiosas; mantener un registro de los bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren las mismas; establecer los lineamientos para la organización y mantenimiento de la actualización de los registros de asociaciones religiosas; así también, plantear y orientar los criterios para el debido cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten de las violaciones a este ordenamiento legal.

Esta Dirección General tuvo como antecedente inmediato a la Subdirección de Cultos Religiosos, Armas de Fuego y Explosivos, que dependía de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, la cual estuvo en funcionamiento hasta antes del Decreto de fecha 23 de noviembre de 1992, por lo que se adiciona el Reglamento Interior de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, y se crea la Dirección General de Asuntos Religiosos.

El artículo 13 adicionado al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación quedó en los siguientes términos:

“Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

I.- Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;

II.-Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;

III.- Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas;

IV.- Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico y su Reglamento;

V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;

VI.- Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

VII.- Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;

VIII.- Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;

IX.- Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;

X.- Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos; y

XI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo.”¹⁹

Con esta modificación nace a la vida jurídica un nuevo organismo administrativo, diseñado para que en forma exclusiva y directa se encargue de tramitar el despacho de los asuntos de carácter religioso: **LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS**, que depende jerárquicamente de la Secretaría de Gobernación, y de la cual dependen igualmente: A) LA DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES, B) DIRECCION DE ANUENCIAS, C) COORDINACION ADMINISTRATIVA y D) DIRECCION DE NORMATIVIDAD.

¹⁹Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Secretaría de Gobernación. 1996. p.9.

4. DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES.

Esta Dirección de Área cuenta directamente con una jefatura de Departamento de Certificaciones. Tiene bajo su autoridad a la Subsecretaría de Registro Patrimonial, el cual se divide en:

1.- Subdirección de Registro de Asociaciones Religiosas, la que a su vez se subdivide en:

- Jefatura de Departamento de Constitución de la Asociación Religiosa,
- Jefatura de Departamento de inscripción de personas físicas, y
- Jefatura de Departamento de personas morales de una A. R.(Abreviatura oficial que designa las siglas Asociación Religiosa).

2.- Subdirección de Registro Patrimonial, la que a vez se subdivide en:

- Departamento de Declaratoria, y
- Departamento de Inscripción Patrimonial.

5. DIRECCIÓN DE ANUENCIAS

La Dirección General de Asuntos Religiosos, por conducto de esta Dirección, otorga el consentimiento a solicitudes hechas por las asociaciones religiosas para la internación de ministros de culto extranjeros al país, previo trámite de solicitud y aprobación por parte de esta Dirección, la cual debe estar acorde con las leyes migratorias del país.

6. COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

La Dirección General de Asuntos Religiosos a través de esta Coordinación, que como su propia denominación lo refiere, se ocupa de controlar y administrar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales.

A pesar de que en el organigrama no aparece a la altura de las demás direcciones, por las funciones que desempeña, en la practica sí es considerada.

7. DIRECCION DE NORMATIVIDAD

Esta Dirección de Área tiene como objetivo dirigir el establecimiento de los criterios para la aplicación y cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten de las infracciones a dichos ordenamientos. Las funciones que desarrolla son:

- Elaborar e implementar el programa de trabajo de la misma y someterlo a aprobación de la Dirección General de Asuntos Religiosos;
- Coordinar la instrumentación y el cumplimiento de los convenios de colaboración y coordinación que en materia de la aplicación de la Ley de Asociaciones y Culto Público, celebre la Secretaría de Gobernación con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal;
- Dar difusión de los criterios que se tomen respecto a la aplicación de las normas, circulares y demás disposiciones jurídico-administrativas derivadas de la Ley de la materia;
- Programar los estudios e investigaciones sobre normatividad en materia religiosa;
- Establecer los procedimientos de conciliación y arbitraje para la solución de las controversias suscitadas entre asociaciones religiosas;

- Ejecutar y registrar las sanciones que aplique la Comisión Sancionadora, derivadas de la infracción a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- Emitir los proyectos de resolución a los recursos de revisión que interpongan las asociaciones religiosas;
- Establecer los mecanismos para la atención, tramitación y registro de los avisos y solicitudes para la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario que sean transmitidos a través de los medios masivos de comunicación no impresos,
- Y los demás que en el ámbito de su competencia le encomiende expresamente la superioridad.

Esta Dirección de Normatividad se divide en:

1.- SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS Y ARBITRAJE, su función:

- Conoce y substancia los conflictos suscitados entre asociaciones religiosas, así como aquellos asuntos controversiales en que intervengan iglesias y/o agrupaciones religiosas;
- Promueve y exhorta la conciliación entre las partes o, en su caso,
- Resuelve la controversia como árbitro de estricto derecho;

- Instrumenta el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje,
- Resuelve los recursos de revisión que se interponga contra actos o resoluciones dictados por la Secretaría de Gobernación o por otras autoridades en cumplimiento y aplicación de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público.

Esta Subdirección cuenta con dos subdivisiones: **Departamento de Arbitraje y Departamento de Recursos.**

El primero tiene bajo su encargo integrar la documentación de los conflictos denunciados por las agrupaciones y /o asociaciones religiosas, instrumentar el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje; levantar actas administrativas, actas de desahogo de audiencia, oficio de notificación, así como lo todo lo relativo a las juntas de avenencia, asentamiento de convenios y el procedimiento antes referido, mantener el control de los expedientes, y elaborar los proyectos de resolución o laudos para someterlos posteriormente a la aprobación de la Dirección General a través de la verticalidad administrativa respectiva.

En cuanto al segundo, conoce, substancia y resuelve los recursos interpuestos por aquellas personas, agrupaciones religiosas y/o iglesias o asociaciones religiosas que sientan vulnerados sus intereses jurídico-religiosos, en virtud de la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Asimismo orienta a tales personas y corporaciones religiosas sobre los trámites que deben cumplimentarse para la prestación de un recurso de revisión. Las etapas de la instrumentación del procedimiento de dicho medio de impugnación administrativa son el orden siguiente: análisis y calificación de procedencia del recurso;

prevención al recurrente para que aclare su recurso en los casos de obscuridad o irregularidad, apercibiéndolo que de no desahogar la prevención en tiempo se le tendrá por no interpuesto el recurso; auto de desechamiento por extemporaneidad, si es el caso o auto de admisión, en el cual podrá concederse la suspensión del acto o resolución reclamados, siempre que lo solicite el promovente; vista a la parte que puede resultar afectada con la resolución del recurso para que manifieste lo que su derecho convenga sobre los agravios expresados; análisis y valoración de agravios y resolución del recurso; la cual puede revocar, modificar o confirmar el acto o resolución impugnados.

2.- SUBDIRECCIÓN DE NORMAS Y SANCIONES. Esta se encarga de la realización de los estudios e investigaciones tendientes a proponer los criterios jurídico-administrativos para la aplicación y actualización de la normatividad en materia religiosa; así también, diseña los mecanismos de control para el cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas Y Culto Público, su Reglamento, circulares y demás disposiciones jurídico-administrativas; instrumento los convenios de coordinación y colaboración que en materia de aplicación de la ley antes citada celebre la Secretaría de Gobernación con las diferentes dependencias del Ejecutivo Federal, con los gobiernos de los Estados, Municipios y las Autoridades del Distrito Federal, vigilando el cumplimiento de los mismos; formula los mecanismos para proporcionar una mejor atención a la tramitación y registro de los avisos y solicitudes que se representen para efectuar actos de culto público con carácter extraordinario, y resolver las solicitudes de permiso para la transmisión de actos de culto público a través de los medios masivos de comunicación no impresos.

Esta subdirección se subdivide en: Departamento de Normatividad de Culto y Departamento de Sanciones.

El primero se encarga de implementar los mecanismos que permitan la actualización, interpretación, aplicación, cumplimiento y vigilancia de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Por otra parte, es su función instrumentar los criterios y circulares tendientes a la mejor y mas adecuada aplicación de la ley de la materia y su reglamento, que por cierto, este se encuentra en proyecto; y desarrollar los convenios de coordinación y colaboración que en materia de aplicación de la susodicha ley realice la Secretaría de Gobernación con las distintas dependencias de la Administración Pública Federal, con los Estados, Municipios y Distrito Federal, así como implementar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de aquellas.

El segundo vigila el cumplimiento de las sanciones que aplique la comisión sancionadora de asuntos religiosos la cual aun no ha sido creada, al menos hasta de elaboración del presente estudio; llevar un registro de las infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento; supervisar el avance y desarrollo de cada expediente y continuar la integración de los mismos si el caso lo amerita, ante la instancia que corresponda.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

1. SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA RELIGIOSA

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su Artículo 10 establece el supuesto de la existencia de cuatro distintos sujetos susceptibles de derechos y obligaciones: *"Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias o agrupaciones religiosas, sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el Artículo VI, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que serán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias o agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 9 de esta Ley y las demás disposiciones aplicables"*. Como se puede apreciar, este concepto legal nos proporciona los elementos para deducir dos extremos:

- Aquél en el cual están incluidas las personas físicas, las iglesias o agrupaciones religiosas;
- Aquél donde se encuentra considerada a la persona jurídica denominada Asociación Religiosa referida en el Artículo 6º, por lo consecuente poseen distintos status jurídico.

Las iglesias y agrupaciones religiosas no registradas, se encuentran imposibilitadas por la Ley para beneficiarse con los derechos contemplados en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 9 de la Ley en cita. Es decir, no pueden celebrar cualquier tipo de acto jurídico para el cumplimiento de su objeto.

En el otro extremo encontramos a la Asociación Religiosa con personalidad jurídica; es decir, sujeta de derechos y obligaciones en materia religiosa y en otras materias, la cual ha sido constituida ante la Secretaría de Gobernación. Como consecuencia de esto, debe sujetarse a la Constitución Mexicana y a las leyes que de ella emanen, respetar las instituciones del país y abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. Expresamente tendrán derecho a todas las fracciones aludidas en el Artículo 9.

De acuerdo a lo planteado, las iglesias o agrupaciones religiosas no constituidos de acuerdo al Artículo 6, quedarán en la misma situación jurídica que tenían antes de las reformas en materia religiosa: **TENDRÁN OBLIGACIONES, PERO CARECERÁN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Lo que significa una gran problemática en virtud de que la mayoría de las iglesias asentadas en áreas rurales o étnicas se encuentran en esta situación de indefensión frente a los tristemente muy comunes casos de intolerancia religiosa frente a caciques voraces y otras confesiones religiosas imperantes.

Estas iglesias generalmente no cuentan con su registro correspondiente, no por desacato ni falta de interés, sino porque carecen de la información necesaria y de los indispensables recursos económicos para realizar los trámites administrativos requeridos; y porque en la práctica no tienen dinero para comprar bienes inmuebles ni pueden vender los suyos, en virtud de que la mayoría de los asentamientos religiosos son ejidales.

Por otro lado, las asociaciones religiosas constituidas, pese a que gozan de todos los derechos, no resultan en muchos de los casos beneficiados con el

procedimiento administrativo para solucionar sus problemas ya que muchos de ellos caen dentro del orden judicial (problemas de usufructo de inmuebles, otorgamiento de escrituras, enriquecimiento ilícito, obligaciones solidarias, abuso de confianza, robos, abuso sexual, persecución de otras confesiones religiosas, etcétera).

2. CONCEPTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA EN MATERIA RELIGIOSA

El Artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público, describe de manera muy genérica el procedimiento que ha de substanciarse para dirimir los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas. El término queja, que es el elemento substancial, en virtud de la cual se excita a la Secretaría de Gobernación para que instrumente el procedimiento con el objetivo central de dictar una resolución que determine quien posee el mejor derecho respecto al objeto que se encuentre en litigio.

La queja, desde el punto de vista administrativo, puede conceptuarse como medio de impugnación administrativa, por la cual las asociaciones religiosas pueden hacer válidos sus derechos contra las acciones de otra u otras asociaciones religiosas en virtud de la afectación, por éstas, de sus intereses jurídicos.

Sin embargo, aunque en el Artículo 28 de la citada Ley se contempla la queja como medio de impugnación administrativa para que las asociaciones religiosas puedan hacer valer sus derechos como personas jurídicas, en la práctica no se hace distinción entre las asociaciones religiosas constituidas y las agrupaciones o iglesias, sino que más bien se atienden o rechazan las solicitudes de acuerdo al criterio particular del titular en cuestión de la Secretaría de Gobernación.²⁰

²⁰César Garizurieta. Director de Normatividad. D.G.A.R. Entrevista efectuada en junio 5 de 1998.

La aplicación de la Ley en materia religiosa no puede estar sujeta al criterio de una persona, pues eso significaría una falta de seguridad jurídica para las partes religiosas en conflicto, ya que los criterios varían de un titular a otro.

El Artículo 28 de la Ley citada es el soporte legal para que las asociaciones religiosas promuevan queja para dirimir sus conflictos, la Secretaría de Gobernación es la única facultada para conocerlos y resolverlos, *"siempre y cuando las partes interesadas declaren expresamente que es su voluntad que la Secretaría de Gobernación funja como árbitro de estricto derecho"*. En caso contrario, *"se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes en términos del Artículo 104, fracción I de la Constitución Mexicana."*

El proceso administrativo de conciliación y arbitraje, de acuerdo al párrafo final del multicitado Artículo 28, no es *"requisito de procedibilidad para que el interesado acuda ante los tribunales competentes"*.

La práctica demuestra nuevamente que este principio no ha sido respetado por los jueces de distrito y agencias de ministerio público, quienes ante cualquier asunto que se les presente donde una de las partes sea una Asociación Religiosa, se declaran incompetentes con base en el Artículo 28.

3. CONCEPTO DE CONFLICTO EN MATERIA RELIGIOSA

El Artículo 28 de la Ley en comento faculta a la Secretaría de Gobernación para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas. Sobre el particular es preciso determinar qué es un conflicto y qué clase de conflictos puede resolver, en virtud de que la palabra conflicto tiene una connotación amplia y genérica, y podemos entenderla como todo problema o controversia de intereses suscitado entre dos o más personas.

En lo que a materia religiosa concierne, se entiende que toda controversia de intereses generada entre dos o más asociaciones religiosas; es decir, entre personas jurídicas de carácter religioso legalmente constituidas ante la Secretaría de gobernación.

4. CONCEPTO DE ARBITRAJE DE ESTRICTO DERECHO EN MATERIA RELIGIOSA

La fracción III del Artículo 28 de la multicitada Ley, concede a la Secretaría de Gobernación como opción a las partes, de ser árbitro de estricto derecho para resolver los problemas en caso de que éstas no lleguen a una solución conciliatoria.

El arbitraje es una figura perteneciente a la heterocomposición que es la de un "...intervención tercero ajeno e imparcial al conflicto",²¹ para emitir una decisión resolutive al mismo. Esto plantea la perspectiva de que para la solución de un conflicto de intereses puede concurrir una persona ajena a la controversia y con su opinión dirimir tal oposición de intereses.

Las partes en conflicto acuerdan de manera anticipada su sujeción a la opinión resolutive que el susodicho tercero emita sobre el conflicto planteado. Aquí es donde apreciamos la figura heterocompositiva denominada arbitraje, ya que cuando los contendientes recurren a un tercero, ajeno e imparcial al conflicto y que previamente se someten a la opinión que él proporcione sobre el conflicto, se configura el arbitraje, forma heterocompositiva de solución de un litigio a través de un procedimiento desarrollado ante "...un juez de carácter privado que es el árbitro."²² La opinión resolutive que vierte éste sobre el asunto recibe el nombre de laudo.

²¹Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Ed. Harla, México, 1990, p.32.

²²Ibid, p. 32.

Ahora bien, dentro de los juicios arbitrales, siguiendo con la obra de Cipriano Gómez Lara, existen dos tipos: el de estricto derecho y el de equidad. En cuanto al primero se refiere, se lleva de acuerdo o conforme a la Ley; esto es, que tanto la persona considerada como árbitro se sujeta a lo que disponga la misma, como las propias partes en conflicto; y por lo que respecta al indicado en segundo término, da lugar al libre desarrollo del arbitraje del juzgador, el cual resuelve apegándose al principio de justicia, el conflicto planteado.

En el arbitraje de estricto derecho, hay un sometimiento a las reglas establecidas por el régimen jurídico, en el de equidad al leal saber y entender de la persona escogida para el efecto. Pero el arbitraje no puede aplicarse a todos los asuntos en virtud de que el Estado limita su actividad a algunos de ellos. Los asuntos en donde se ventile alguna cuestión de orden o de interés público, no pueden someterse al conocimiento de jueces privados: "los asuntos que pueden someterse al arbitraje deben estar libres de cualquier esfera de orden o de interés público para que las partes tengan una libre disposición de los derechos respectivos."²³

Ahondando en el tema, para que la ejecución de la resolución contenida en un laudo pueda llevarse a cabo, debe ser a través de un juez jurisdiccional, previa homologación que de él realice el propio juez. Esto en razón de que el arbitraje no posee la característica jurisdiccional, es decir, la potestad soberana del Estado para imponer a través del uso de la fuerza pública, el sentido y consecuencia de la resolución dictada en un caso concreto.

²³Ibid, p. 33.

De lo antes expuesto concluimos que el arbitraje de estricto derecho en materia religiosa, y por el carácter de la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, podemos conceptualizarlo como el procedimiento administrativo mediante el cual la Secretaría de Gobernación, con apego a la legislación en materia religiosa, resuelve (materia en cuestion) los conflictos suscitados entre las personas jurídicas denominadas asociaciones religiosas.

5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MATERIA RELIGIOSA

Este procedimiento sustentado en el Artículo 28 de la Ley en cita, adolece de muchas imprecisiones, sobre todo porque no existe un ordenamiento jurídico objetivo que proporcione y precise las etapas que han de desarrollarse para su substanciación.

El artículo mencionado señala de manera sustantiva y genérica el siguiente procedimiento:

- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos

del Artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como podemos observar, el procedimiento de conciliación y arbitraje es inexistente en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que únicamente describe lineamientos generales, sin hacer precisión alguna sobre tal procedimiento, sino que más bien se describen las etapas que deben efectuarse para dirimir el conflicto en una fase primaria denominada de avenencia, sin especificar si es el Código Federal de Procedimientos Civiles o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la que se utilizará para sustanciar el procedimiento administrativo de conciliación.

CAPITULO QUINTO

ENMIENDAS PROPUESTAS PARA LA APLICACION DEL PROCESO JUDICIAL A LA CONFLICTIVA RELIGIOSA

V. ENMIENDAS PROPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL A LA CONFLICTIVA RELIGIOSA

En virtud de la inexistencia del procedimiento arbitral administrativo para dar cause a la solución de conflictos que presentan las asociaciones religiosas, tal como se demostró en el capítulo anterior, es necesario implementar una serie de enmiendas a los artículos 6º, párrafo primero; séptimo, fracción II y 28, fracción I, IV y párrafo segundo de la multicitada ley religiosa.

Sin embargo, para poder hacerlo de una manera adecuada, es necesario atender al modelo legislativo de otros países con mayor experiencia en materia religiosa como es el caso de Canadá, Estados Unidos, Francia e Inglaterra; y no caer en los errores que se han cometido en nuestras legislaciones.

Y para los fines de la presente tesis, utilizaré el modelo norteamericano, que trata jurídicamente a las asociaciones religiosas como asociaciones o corporaciones no lucrativas, llamadas NONPROFIT ORGANIZATION.

1. FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

En los comienzos de la época colonial, fueron separados del gobierno los grupos religiosos puritanos, reconociéndoles el gobierno de hecho, pero no de derecho. Las colonias desarrollaron una tradición inglesa de asociación para identificar a las iglesias y a todas aquellas asociaciones con fines no lucrativos. Éstas encontraron su forma legal en The English Statute of Charitable Uses (Estatuto Inglés para usos caritativos) de 1601. Alrededor de 1840 las corporaciones privadas de caridad -entre las que se encontraban las asociaciones religiosas- fueron aprobadas por las leyes federales; después de la Guerra Civil, su función social incluyó: educación superior, hospitales, librerías, bomberos, uniones de trabajo, minusválidos, pobres, enfermos y deshabilitados.

Para el comienzo de este siglo fueron agregadas más actividades a este fenómeno asociativo (deportivas, de recreación, de derechos civiles, de arte, de cultura, de humanidades, de protección ambiental, protección en contra del crimen, escolares, de protección y calidad del ambiente, protección de animales, de empleo y mejoras salariales, protección de derechos civiles y humanos, etcétera). Su fuerza legal se consolidó entre los treinta y setentas de este siglo. Para esta última fecha, las NONPROFIT ORGANIZATION han sido parte prominente de la economía y cuidado de los norteamericanos.

Cabe resaltar que en los Estado Unidos de Norteamérica, sólo un Artículo Constitucional aborda el tema en materia religiosa, en contraste con nuestra Carta Magna; lo cual se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

MÉXICO

ART. 9º CONSTITUCIONAL.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;...

ART. 24 CONSTITUCIONAL.

Todo hombre es libre para profesar la creencia que más e agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetaran a la ley reglamentaria.

ART. 130 CONSTITUCIONAL.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo 130. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

ESTADOS UNIDOS

ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN

ART. 1º CONSTITUCIONAL.

El Congreso no podrá aprobar ninguna ley conducente al establecimiento de Religión alguna, ni ha de prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas. Tampoco aprobará ley alguna que coarte la libertad de palabra y de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar la reparación de sus agravios.

La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas. b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las A.R.; c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.... e) Los Ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato,....

RESOLUCIÓN A CONFLICTOS RELIGIOSOS

ART. 28 LEY DE ASOCIACIONES Y CULTO PUBLICO.

La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas de acuerdo al siguiente procedimiento:

IV.- Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción Y, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESOLUCIÓN A CONFLICTOS RELIGIOSOS

ART. 3 SECCIÓN 2

El poder judicial se extenderá a todos los casos de ley de equidad que dimanen de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, así como de los tratados.....

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

ART. 7 En litigios de derecho consuetudinario en que se trate de cantidades que no excedan de veinte dólares, los interesados tendrán derecho a juicio procurado, y los hechos fallados por un jurado, no podrán ser revisados en ningún tribunal de los Estados Unidos, excepto como lo prescriba el DERECHO CONSETUDINARIO.

En contraposición a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en los Estados Unidos de Norteamérica, está la "Law Nonprofit Organization" (Ley de Asociaciones No Lucrativas), la cual regula la actuación legal de las corporaciones no lucrativas, entre las que se encuentran los grupos religiosos.

Es el Código Federal de impuestos quien las divide para fines tributarios en: las que están totalmente exentas de impuestos, las que por determinadas razones sus aportaciones son deducidas de impuesto y las que pagan impuestos.

El desarrollo legislativo que tuvo el fenómeno religioso en los Estados Unidos de Norteamérica se dio de la siguiente forma:

- 1534 Enrique VIII declara Autónoma del catolicismo a la Iglesia Anglicana y se proclama cabeza de la misma.
- 1636 Roger Williams cede la tolerancia religiosa en Rhode Island.
- 1649 Maryland decreta la Ley de Tolerancia Religiosa. 1689 Inglaterra decreta la Ley de Tolerancia Religiosa.
- 1774 Declaración de derechos en Filadelfia. Concede la libertad, la libertad de creencia y conciencia. Declara la igualdad de los hombres.
- 1787 Declaración de la Constitución.
- 1789 1ª enmienda constitucional en materia religiosa.

CONSTITUCIÓN LEGAL DE UNA NONPROFIT

1. Se matriculan ante la Secretaría del Estado, proveyendo información de la mesa directiva, la cual estará integrada por un presidente, un secretario y un tesorero.
2. Toda la información que den se les toma de buena fe.
3. La Secretaría les designa un número de registro, con el que pueden empezar a celebrar actos jurídicos.
4. Posteriormente, los miembros de la asociación recurren ante un abogado para que la asociación quede legalmente constituida en una Nonprofit, haciéndoles saber todas sus obligaciones.
5. Para conflictos de orden administrativo, será la Secretaría de Estado quien ayude a resolverlos. Para cualquier otro tipo de conflictos será la corte baja o la corte correspondiente quien resuelva el problema con base a las leyes federales, locales y consuetudinarias.
6. Las nonprofit organizations, al igual que las asociaciones religiosas en nuestro país tienen sus limitaciones y obligaciones frente al Estado, La Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos y las cortes estatales han resuelto casos en materia religiosa de los variados. **"Cada uno puede creer lo quiere, pero no cada uno puede hacer lo que quiera"**.

2. LA NONPROFIT ORGANIZATION Y LA ASOCIACIÓN CIVIL

Las nonprofit organization norteamericanas e inglesas que dan vida jurídica a los grupos religiosos en estos países equivalen en su totalidad a las asociaciones y sociedades que maneja el Código Civil en materia civil para el Distrito Federal, y en Materia común, para la toda la República, excepto en algunos pequeños detalles.

Rojina Villegas establece en su obra de compendio de derecho civil que una asociación es “una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, constituida por un contrato llamado *Intuite personae*; es decir, en consideración a las partes y a la confianza recíproca que se tienen las mismas, en sus capacidades o conocimientos, y una vez constituida puede ser aumentado el número de los asociados, sin el consentimiento de los mismos o disminuida en número. Además, la calidad de socio es intransferible.”²⁴

De igual manera la Nonprofit se organiza en atención a la confianza de las personas (*good faith*); la mesa directiva es responsable directamente por su negligencia, ya que éstos deben reunir características como cuidado, habilidades y diligencia.

La gran similitud entre ambas figuras jurídicas mencionadas, se debe en gran parte según Miranda Basurto y otros historiadores mexicanos a la influencia que tuvo la legislación norteamericana en la nuestra, semejanza que podemos constatar en el siguiente cuadro comparativo:

²⁴Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Ed. Porrúa, S.A. 1993. p.321.

ASOCIACIÓN CIVIL

ART. 2670 Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

ELEMENTOS ESENCIALES

Consentimiento.

Acuerdo de voluntades con las características de la consecución del fin común, lícito, posible y determinado, ésta debe estar orientado a su realización

Objeto.

Fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o "un fin que no este prohibido por la ley.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Capacidad. Gozan de capacidad general para contraer derechos y obligaciones, con las limitaciones de las fracciones II y III del artículo 27 Constitucional.

Forma.

Constar por escrito. Art. 2671 y 2673. Análogamente se aplica el artículo 2690.

Organización y Órganos de Autoridad.

La organización será de acuerdo a sus estatutos. La Asamblea general de asociados. Es el máximo órgano de autoridad. Los directores tendrán las facultades que les concedan los estatutos y la asamblea. Art. 2674 y 2675.

NONPROFIT ORGANIZATION

Corporación pública o privada que tiene cualquier propósito que sea legal y no realicen actividades con fines no lucrativos.

ELEMENTOS ESENCIALES

Consentimiento.

Queda implícito en el término corporación, ya que este prevé un acuerdo de voluntades personales.

Objeto.

Cualquier propósito legal como salud, educación, científicos, deportivos, espirituales, etc.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Capacidad.

Gozan de capacidad general para contraer derechos y obligaciones, con la limitando que lo utilicen para sus fines.

Forma.

Debe necesariamente constar en escrito.

Organización y Órganos de Autoridad.

La organización es libre, pero siempre e invariablemente habrá una mesa directiva compuesta por un director, secretario y tesorero. Asamblea general de asociados constituye la máxima autoridad. La mesa directiva serán los representantes de ésta en toda ocasión y tiempo, y sólo uno de los tres realizara la celebración de actos jurídicos.

Asociados.

Pueden aumentar o disminuir, la calidad de socio es intransferible, cuentan con voz y voto. La asamblea determina la admisión de un nuevo socio.

Disolución.

Podrán ser disueltas por resolución del juez:

1. Por las causas previstas por sus estatutos.
2. Consentimiento de la asamblea general.
3. Haber concluido el término fijado para su duración.
4. Realización y consumación de sus fines.
5. Imposibilidad de los fines.
6. Resolución dictada por la autoridad competente.

Asociados.

La asamblea determinará la admisión de nuevos socios, los que cuentan con voz y voto.

Disolución.

Podrán ser disueltas por la Corte por las siguientes causas:

1. Cambio del propósito con el cual fueron incorporados.
2. Muerte o deshabilitamiento total de los asociados que no puedan ser reemplazados por nuevos.
3. Expiración del período de tiempo de duración con el que fueron conformadas.
4. Anulación por errores en la corporación.
5. Mandato de la orden, cuando los miembros lo solicitan.

3. LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA COMO ASOCIACIÓN CIVIL

Ahora, la Asociación Civil constituida bajo las leyes ordinarias y la nueva Asociación Religiosa, constituida y regulada bajo la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público comparten características de fondo semejantes: ambas encuentran su origen en el Artículo 9º Constitucional que garantiza su derecho a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Ambas asociaciones son concebidas como personas morales, entendido este concepto como lo menciona Rojina Villegas al decir que es una unidad orgánica resultante de la colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocido por el Estado una capacidad de derechos patrimonial.

De esta definición fácilmente podemos extraer los atributos de una Persona Moral o Jurídica.

3.1 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES

Rojina Villegas cita de Roberto de Ruggiera que la persona jurídica puede ser definida como una unidad de bienes y a los que, para su consecución de un fin social durable y permanente, es reconocido por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

PERSONALIDAD JURÍDICA. Señalada como el atributo más importante. Es la aptitud de ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, toda persona moral debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

CAPACIDAD. Las personas morales tienen la capacidad de goce, pero se encuentra limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

PATRIMONIO. Conjunto de derechos y obligaciones perteneciente a la persona moral en dinero o bienes inmuebles

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL. Equivale al nombre en las personas físicas, constituyendo un medio de identificación, necesario para poder tener relación jurídica con los demás sujetos

DOMICILIO. Lugar donde residen habitualmente, o el centro principal de su administración o negocio.

NACIONALIDAD. Se adquiere cuando se constituyen de acuerdo a las leyes nacionales y tienen su domicilio legal dentro de la República.

El Código Civil en materia Federal establece en su artículo 25 :

"SON PERSONAS MORALES:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios.
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III. Las sociedades Civiles o Mercantiles.
- IV. Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas.
- VI. Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines: políticos, científicos, artísticos, de recreo y **CUALQUIER OTRO FIN LICITO SIEMPRE DE QUE NO FUEREN DESCONOCIDAS POR LA LEY.**

(En este apartado se se encuentran perfectamente localizadas las Asociaciones Religiosa para que, al igual que la NONPROFIT ORGANIZATION, surgan a la vida jurídica sin la necesidad de crear una ley que les de tal vida jurídica.)
- VII.-Personas Morales Extranjeras de Naturaleza Privada en los terminos del artículo 2736".²⁵

Los grupos religiosos, a partir de las reformas del 1992, encuadran perfectamente en el supuesto del artículo 25-VI del Código Civil citado: UN FIN RELIGIOSO RECONOCIDO POR LA LEY.

²⁵Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal. Ed. Pac, S.A. de C.V.1993. p.7-8.

Por su permanencia, naturaleza no lucrativa, fin lícito y legal, este mismo ordenamiento jurídico las remite al título décimo primero para ser tratadas bajo la figura jurídica de asociación.

El artículo 2670 establece:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse , de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".²⁶

Las asociaciones civiles y religiosas comparten características tan semejantes, que hubiera resultado más viable constituir las de acuerdo al procedimiento ordinario del Código Civil Federal, con el cumplimiento de sus exigencias de índole administrativa; que crear un nuevo mecanismo legal para regularlas; lo que ha contribuido a que se susciten las lagunas, imprecisiones y duplicidad de funciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Esta similitud la constatamos entre la Asociación Civil y la Asociaciones Religiosas en los subpuntos siguientes.

²⁶Ibid, p.503.

3.2 ASOCIACIÓN CIVIL

El concepto de Asociación Civil ha sido definido como una corporación de derecho privado, dotado de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser por consiguiente: político, artístico o de recreo. Sus principales atributos son:

a) Personalidad Jurídica. Art. 25-VI del Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal.

"Son personas morales: VI.-Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo de cualquier otro fin lícito, que no fueren desconocidos por la Ley."

b) Nacimiento. Surge del acuerdo de voluntades individuales para dar nacimiento a una persona moral. Artículo 2670 del Código Civil Federal.

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse,..."

c) Permanencia. Artículo 2670 del citado código.

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria,..."

d) Objeto. Artículo 2670 del citado código.

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

3.3 ASOCIACIÓN RELIGIOSA

El Diccionario de la Lengua Española entiende por religión un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para el culto.

Asimismo, la Asociación Religiosa, traducida al Artículo 2670 del Código Civil Federal, se conceptualizaría *"cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común religioso, y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituirán una asociación religiosa"*.

Y sus atributos principales son:

a) Personalidad Jurídica. Art. 25-VI del Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal.

"Son personas morales: "VI. Son asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos o recreo o cualquier otro fin lícito siempre que fueren desconocidas por la ley".

b) Nacimiento. Art. 130 inciso c de la Constitución Política de México.

"Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro de las mismas."

(En este inciso es preciso manifestar uno de los puntos en cuestion del presente trabajo. Si existe un ordenamiento Constitucional y un Codigo vigente que fehacientemente expresa la manera de surgir a la vida jurídica, no es posible que un órgano administrativo se le faculte para otorgar tal atributo tan esencial e innato a las personas morales, como es el caso de las asociaciones religiosas, a pesar de que este numeral no expresa ante quien van obtener su correspondiente registro, resalta ovbio que esta anteponiendo este requisito ante la Secretaría de Gobernación).

d) Permanencia. Art. 2670 del Código Civil Federal.

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria,..."

d) Objeto. Art. 2670 del Código Civil Federal y Art. 2 inciso f Ley Asociaciones Religiosas:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.", o decir, "Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos".

3.4 PUNTOS CORRELATIVOS ENTRE LA ASOCIACIÓN CIVIL Y RELIGIOSA.

La Asociación Religiosa al igual que la figura jurídica de Asociación, tiene su objeto bien definido: fines religiosos, los cuales han quedado legitimados con las reformas constitucionales de 1992. El consentimiento individual para dar forma al fenómeno asociativo puede ser fácilmente deducido del contexto.

En cuanto a su capacidad, el artículo 26 del Código Civil Federal, establece para la asociación (religiosa y otras) *"Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución"*, el artículo 27 Constitucional fracción II enmarca perfectamente hasta donde puede llegar ese ejercicio de sus derechos: *"Las asociaciones religiosas que se constituyan en los artículos del 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;"* y los artículos 16 y 17 y la Ley Reglamentaria específica cuales son esos requisitos y limitaciones: el suficiente e indispensable para realizar su objeto.

Asimismo, se propone que la Secretaría de Gobernación resuelva la interrogativa de indispensabilidad, y para tal efecto emitirá una declaratoria de procedencia. Las asociaciones religiosas como asociaciones pueden existir perfectamente, pero de no tener el registro, su capacidad de adquisición se verá nula.

Al tratar la forma, el artículo 2671 del Código Civil Federal establece: "El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito" y el 2673 aclara que "las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzca efectos contra terceros"; y el citado

ordenamiento manda que la escritura constitutiva de las asociaciones y las que las reformen se inscriban también; pero de los artículos 25, 26, 27, 28 y 2670 del citado Código Civil, no se desprende la obligatoriedad de constituirse en Escritura Pública, pues no hay condición expresa que establezca que la validez de una asociación dependa de ella. Las asociaciones pueden constituirse válidamente sin Escritura Pública cuando se aporten bienes muebles. Sin embargo se establece para la asociación, lo mismo que para una sociedad, que cuando la cantidad de bienes aportados excedan de las cantidades prescritas o tratando de inmuebles se exigirá la escritura pública para dar validez al patrimonio, no a la asociación.

El aspecto organizativo para la asociación, está plenamente detallado en los artículos 2673, 2674, 2675 y 2676 del Código Civil Federal. El primero de los citados expresa: *"Los asociados se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan sus efectos en contra de terceros"* y el artículo 28 expresa que *"las personas morales se registrarán por sus leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos"*. El artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas *"Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas a que ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley" y el 9-II "Organizarse libremente en sus estructuras internas..."*.

En la cuestión de órganos de autoridad el artículo 27 del Código Civil Federal establece: *"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos"* y el artículo 2674 establece que la autoridad general de una asociación es la asamblea general, el director o directores tendrán las facultades que den los estatutos o la asamblea. El artículo 2676 habla de las facultades de la asamblea y de su aspecto democrático al decir que cada socio votara y las decisiones serán tomadas por la mayoría de votos de los miembros presentes. El artículo 9-II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dice *"las organizaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento a:*

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;" la diferencia estriba que no hay mandato expreso que indique cuáles son los órganos de autoridad y representantes, sólo agrega en el segundo párrafo del artículo 11 *"Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditar con dicho carácter ante las autoridades correspondientes"*.

Tratando el aspecto de los socios, el Código Civil en los artículos 2678 al 2684 da el tratamiento: *no podrá votar en decisiones que esté relacionado directamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales en segundo grado; tienen derecho a separarse con previo aviso, pueden ser expulsados sólo por lo establecido en estatutos, perdiendo todo derecho al igual que si voluntariamente se separare del haber social; tienen derecho a vigilar las cuotas, los libros de contabilidad y demás papeles y su calidad es intransferible.* En lo que respecta a la Asociación Religiosa y su ley, manifiesta que solo para efecto de

esa ley, son socios: "...los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma." ,artículo 11 párrafo I.

Por último, tratando el asunto de la disolución, el artículo 2685 declara "las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

I. Por consentimiento de la asamblea general;

II. Por haber concluido el termino fijado para su duración o pro haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;

III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;

IV. Por resolución dictada por la autoridad competente. Art. 2686.

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme lo determinen los estatutos; y la disposición de estos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea solo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

La Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público, manifiesta en su artículo 16, tercer y último párrafo: "Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de algunas de las sanciones del artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasaran a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio publico de la nación".

DIFERENCIAS ENTRE ASOCIACIÓN CIVIL Y RELIGIOSA

Las diferencias son básicamente:

ASOCIACIÓN CIVIL

Se obtiene la personalidad Jurídica con la manifestación de voluntades

Máximo órgano de Autoridad: La Asamblea General de Asociados

El Representante legal electo de la decisión mayoritaria de la asamblea general

La autoridad encargada de cualquier aspecto jurídico (Nulidad, controversias y otros) es el poder Judicial a través de los Juzgados correspondientes

ASOCIACIÓN RELIGIOSA

Con registro obtenido de la Secretaria de Gobernación, previos requisitos

Organización libre de estructuras internas

Organización libre de su estructura interna.

Los que sean deberán ser mexicano y mayores de edad

La autoridad encargada de cualquier aspecto jurídico (Nulidad, controversias y otros) es el poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Gobernación

Como puede apreciarse no hay diferencias fuertes de fondo como para que las asociaciones religiosas fuesen tratadas de manera diferente, hablando en cuestiones estrictamente de constitución en este caso.

Un porcentaje de las asociaciones ya preexistentes a la promulgación de la Ley Reglamentaria, cumplieron con el requisito de registrarse, las que se han creado a postre de la citada ley encajan, con mayor razón, en la figura jurídica de asociación. En cuanto a la autoridad máxima de una asociación contenida en el artículo 2674, las asociaciones religiosas no católicas, cumplen al pie de letra el citado artículo; pero en atención a las condiciones históricas el artículo 130 inciso b de la Constitución les concede libertad para organizarse internamente.

A pesar de este punto, el contenido esencial de la asociación de acuerdo al Código Civil, no cambia para las asociaciones religiosas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

ENMIENDAS PROPUESTAS A LOS ARTICULOS 6o., 7o. FRACCION II Y 7o. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

Con base al análisis realizado en los capítulos anteriores, encontramos que el procedimiento de arbitrio contemplado en el Artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, resulta inadecuado para resolver los conflictos suscitados dentro y por las asociaciones religiosas, ya que adolece de un proceso que de vida y fuerza al procedimiento administrativo y a los laudos arbitrales, aunado esto, además de que duplica la función del Poder Judicial, que es el único constitucionalmente autorizado para resolver controversias según el Artículo 104, I-A.

Por lo que se proponen las siguientes enmiendas específicas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

1. Que se agregue un segundo párrafo al Artículo 6º, que especifique que "Las asociaciones religiosas se constituirán conforme a las leyes ordinarias, debiéndose sujetar a las disposiciones administrativas de esta Ley"; lo cual permitirá su tratamiento jurídico bajo los lineamientos establecidos para tal efecto por el Código Civil Federal. Y en consecuencia lógica, la conflictiva sería conocida por los juzgados de distrito.

De este modo se eliminaría la duplicidad de funciones que existe entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo en cuestiones de conflictos religiosos.

2. La supresión de la fracción II del Artículo 7 que dice: "los solicitantes del Registro Constitutivo de una Asociación Religiosa, deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa ...ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años, y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haberse establecido en la República", por resultar innecesario de acuerdo a la enmienda anterior, en virtud de que se contrapondría a la naturaleza jurídica de la Asociación, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil Federal en su Artículo 2670.

3. Que se precise en el artículo 28, que "la Secretaría de Gobernación está facultada para resolver conflictos únicamente de tipo ADMINISTRATIVO en materia religiosa".

De esta forma, se lograría que todos los conflictos civiles y penales de los grupos religiosos, fueran conocidos por la autoridad judicial correspondiente. Asimismo, se establecería que los trámites o conflictos administrativos, fueran competencia exclusiva de la Secretaría de Gobernación.

Se proveen los elementos para lograr el reconocimiento expreso por parte del Estado en sus correspondientes esferas a las asociaciones religiosas, sin importar que se trate de congregaciones rurales, semiurbanas o urbanas; lo cual se lograría a través de un registro por la autoridad encargada (local), para fines administrativos y de constancia, gozando estas de todas las prerrogativas y obligaciones que concede la garantía individual del artículo 9º constitucional.

Por otra parte, las congregaciones que estuvieran interesadas en celebrar actos jurídicos donde necesitaran constar su personalidad jurídica por medio de

escrito notariado, se constituirían en una asociación conforme al Código Civil Federal; y con esto, finalmente, se lograría conceptualizar la diferencia entre un grupo o asociación religiosa de una Asociación Religiosa lista para celebrar actos jurídicos, ya que antes de las reformas constitucionales de 1992 se constituían y siguen constituyendo grupos religiosos que cuentan con un centro de reunión y realizan actividades de culto público sin estar constituidas como A.R.

Con estas enmiendas, se podría dar solución a los conflictos existentes en archivo de la Dirección General de Asuntos Religiosos y la comisión Nacional de Derechos Humanos entre asociaciones religiosas; los cuales en su mayoría versan sobre intolerancia religiosa que va desde agresiones verbales hasta homicidios múltiples, ejemplo de lo cual son los enfrentamientos registrados en las comunidades de los Altos de Chiapas como Zinacantán, Mitontic, Venustiano Carranza, Aguacatengo y especialmente las expulsiones de evangélicos en la región de San Juan Chamula.²⁷ Los estados de Oaxaca, Guerrero, Tabasco, Nayarit, Edo. De México presentan el mismo tipo de conflicto.²⁸ La conflictiva religiosa presentada en Chiapas, ha puesto de manifiesto la incapacidad del procedimiento administrativo a que alude el Artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público para resolver la conflictiva jurídica de los grupos religiosos.

De igual forma al dar a la Asociación Religiosa el tratamiento de una Asociación Civil, se resolvería el problema de tener que solicitar a un juez de distrito la homologación y ejecución del laudo administrativo, en virtud de éste no trae

²⁷Alejandro Benítez. Uno mas uno. Mayo 21 de 1996.

²⁸Dirección General de Asuntos Religiosos. Religiones y Sociedades. SEGOB. 1997. p.44-45.

aparejada ejecución. Pues en contraparte, la sentencia dictada por un juez conlleva la ejecución forzosa. Y como lo cite anteriormente hasta la fecha no ha habido un caso o situación que lleve a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a pronunciar si traen aparejada ejecución los laudos dictados por la Dirección de Normatividad.

Registra la historia que nuestro país tuvo problemas religiosos con la Iglesia Católica por la supremacía del poder; pero ahora y en un futuro no muy lejano, es cuando realmente va a aparecer el conflicto religioso "la pugna por la convicción religiosa" de un individuo o de un grupo. Ciertamente juzgar la conciencia de individuo y penetrar en el fondo del pensamiento es una labor no muy fácil, pero que tiene que efectuarse. México debe estar listo para respetar la libertad de pensamiento, creencia y expresión de cada ciudadano, pero debe de cuidar de que cada quien no la haga lo quiera.

La fascinante experiencia ha comenzado, y hay países que, en esta materia nos adelantan con siglos, tomemos, pues ejemplo de quien lo tiene y que Dios Bendiga a México.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- **BAKER, Paul R.** Nueva Historia de los Estados Unidos. Spanish Version. Minerba Books, LTD. New York. 1986.
- 2.- **BASTIAN, Jean-Pierre.** Historia del Protestantismo en América Latina. Editorial CUPSA. México, D.F. 1990.
- 3.- **COHEN, Lilly and Dennis R. Young.** Careers for Dreamers & Doers: A guide to Management Careers in the Nonprofit Sector. Foundation Center. 1989.
- 4.- **DIAZ Cubero, José H.** Historia del Pueblo de los Estados Unidos Mexicanos. Edición Revisada y Actualizada. Compañía Cultural Editora y Distribuidora de Textos Americanos, S.A. Madrid, España. 1987.
- 5.- **DUCA, Diane J.** Non profit Boards: A practical Guide to Roles, Responsibilities. ORYX PRESS. 1986.
- 6.- **GOMEZ Lara, Cipriano.** Teoría General del Proceso. Editorial HARLA. Octava Edición: México. 1990.
- 7.- **LARSON, Pedro.** Iglecrecimiento. Casa Bautista de Publicaciones. El Paso, Texas, U.S.A. 1995.
- 8.- **MARGADANT, Guillermo F.** La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1991.
- 9.- **MARTINEZ García, Carlos.** SECTA: Un concepto inadecuado para explicar el protestantismo mexicano. Casa Unida de Publicaciones, S.A. Mexico. 1991.
- 10.- **MIRANDA Basurto, Angel.** La Evolución de México. Vigésima séptima Edición. México, D.F. 1979.
- 11.- **PACHECO Escobar, Alberto.** El Registro Constitutivo de las Instituciones religiosas. Ponencia Presentada al XX Congreso Nacional de Notarios Publicos en Puebla, Pue. Revista del Derecho Notarial. Año XXXV. Num.103. Editorial Asociacion Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Mexico. 1993.
- 12.- **PALACIOS Alcocer, Mariano.**-Las Enmiendas Constitucionales en materia eclesiástica. México. Universidad Autónoma del Estado de México. 1994.
- 13.- **ROJINA Villegas, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familias. Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México, 1988.

14.- ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México.1993.

15.- SCOOT, Luis. Los Evangélicos en el Siglo XX. Editorial KYRIOS. México, D.F. 1990.

16.-SEMONCHE, John E. Religion & Constitutional Government in the United states. Signal Books. North Carolina. U.S.A.1986.

17.-Tilberg W., Cedric. Christian Social Responsibility. United Imprit. New York. U.S.A. 1968.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Busca. 1990.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Segundo Aniversario. Secretaría de Gobernación.1994.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Secretaría de Gobernación. 1998.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Secretaría de Gobernación. 1998.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. Secretaría de Gobernación. 1998.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Pac., S.A. 1993.

OTRAS FUENTES

MANUAL DE ORGANIZACION GENERAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. Secretaría de Gobernación. 1998.

MANUEL DE ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS. Secretaría de Gobernación. 1998.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION. H. CAMARA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA. Crónica a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución de México. Palacio de San Lázaro, México, D.F. 1992.

RELIGIONES Y SOCIEDADES. Dirección General de Asuntos Religiosos. México. Número 1. Secretaría de Gobernación. 1997.

EL PAPEL DE LAS IGLESIAS EN EL MEXICO DE HOY. Secretaría de Gobernación, U.N.A.M, U. A. De A., Centro de estudios de las religiones en México. Primera Edición. 1994.

ESTUDIOS JURIDICOS EN TORNO A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Secretaría de Gobernación. U.N.A.M. México. 1994.

UNA LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA. Coordinador Armando Méndez Gutierrez. Cambio XXI. Fundación Mexicana. Editorial Diana. México, D.F. 1992.

Diccionario de la Lengua Española. Madrid. 1970.

Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Ediciones Grijalbo. Barcelona, España. 1991.

CONSULTA HEMEROGRAFICA

Periódicos Nacionales Unomasuno, El Universal, La Jornada, El Nacional. Años de 1996, 1997 y 1998.

Textos de periódicos de sesiones de la Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión. Palacio de San Lázaro, México, D.F. año de 1991, 1992.

ENTREVISTAS

LIC. CESAR LARIZURIETA. Director de Normatividad. Junio 5, 9, 10 de 1998.

LIC. ARTURO RIVERA. Subdirector de Normatividad. Junio, 8, 9, 11 de 1998.

LIC. JORGE LEE GALINDO. Representante Legal de la Convención Nacional Bautista de México.

LIC. HABACUC DIAZ LOPEZ. Pedagogo y Pastor de la Primera Iglesia Bautista de Cuatitlán, Edo. de México.

PASTOR GABRIEL SANCHEZ VELAZQUEZ. Presidente de la Federación de Iglesias Cristianas Evangélicas en México. (FICEMEX).

ABOGADO RAUL CASTILLO. Juez civil de la Corte Estatal de Tucson, Az.

PASTOR DUANE JIM. Presidente de la Convención Bautista de Arizona.